

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO SALVADOREÑO

0000002

CASO 12.132
ERNESTINA Y ERLINDA SERRANO CRUZ

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") la demanda en el Caso 12.132 en contra de la República de El Salvador (en adelante el "Estado salvadoreño" o "el Estado") por los hechos acaecidos en junio de 1982 que resultaron en la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (en adelante "las víctimas" o "las niñas"), de 7 y 3 años de edad, respectivamente¹. Las niñas Serrano Cruz fueron capturadas el 2 de junio de 1982 por militares integrantes del Batallón "Atlacatl" del Ejército salvadoreño durante un operativo realizado en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron vistas por última vez hace 21 años, en el momento en que un helicóptero de las Fuerzas Armadas salvadoreñas las transportaba. Desde entonces, y a pesar de todas las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas ante las autoridades del Estado para determinar su paradero, las hermanas Serrano Cruz se encuentran desaparecidas, lo cual revela que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, y deviene en una situación de absoluta impunidad en el presente caso.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador, el cual ha incurrido en una violación continuada de sus obligaciones internacionales. Los efectos de dicha violación se prolongan en el tiempo en razón de la desaparición forzada de las víctimas el 2 de junio de 1982 y, particularmente, a partir del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte. Así, el Estado salvadoreño ha incurrido en la violación de los artículos 1(1) (Obligación de respetar los derechos) en conexión con los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre), 19 (Derechos del niño) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), por el delito continuado en virtud de la desaparición de las niñas Serrano Cruz y por no haber realizado una exhaustiva investigación para dar con el paradero de las víctimas; identificar, procesar y sancionar a los responsables; y asegurar a los familiares de éstas el derecho a la verdad y una adecuada reparación.

¹ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas (1989), "niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Ver: certificados de nacimiento de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Anexo 5(a).

0000003

3. La presente demanda ha sido tramitada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, y se presenta de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 37/03 elaborado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana. Este informe fue adoptado por la Comisión Interamericana el 4 de marzo de 2003 y fue transmitido al Estado salvadoreño el 14 de los mismos mes y año, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. El plazo de referencia transcurrió sin que el Estado de El Salvador se manifestara al respecto. El 4 de junio de 2003 la Comisión Interamericana decidió, según lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por la captura y posterior desaparición forzada de las víctimas.
- b. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 19 (Derechos del niño), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por haberles negado a las víctimas su condición de niñas, haberlas separado de sus padres y parientes y negarles su identidad.
- c. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la integridad personal), 17 (Protección a la familia) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las hermanas Serrano Cruz, en virtud del sufrimiento que les causó la captura y posterior desaparición de las - entonces- niñas.
- d. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) consagrados en la Convención Americana, por no respetar el derecho de los familiares de la víctima a saber la verdad.

5. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador que:

- a. lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la captura y posterior desaparición forzada de Ernestina y

0000004

3

Erlinda Serrano Cruz, por los hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1982, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango.

- b. adopte las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada de personas en El Salvador.
- c. realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.
- d. adopte las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
- e. resarza los gastos y costas en que hayan incurrido los familiares de las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en El Salvador y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión ha designado al Dr. Juan E. Méndez, Comisionado, y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los doctores Mario López Garelli y Ariel E. Dulitzky, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

7. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana el 23 de junio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 6 de junio de 1995. En el acto de depósito del instrumento por el que reconoció la competencia de la Honorable Corte, el Estado salvadoreño formuló la siguiente declaración:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación,

000005

4

reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

8. Los hechos objeto de la presente demanda configuran el delito continuado de desaparición forzada, que conservan plenamente el carácter de tal desde la aceptación de la competencia de la Honorable Corte el 6 de junio de 1995. En efecto, la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz subsiste en plena impunidad hasta la fecha, y continuará hasta que se establezca su paradero. La Honorable Corte ha sostenido:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.²

9. Este conjunto de hechos violatorios debe analizarse interpretando la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. Aunque esta última no ha sido ratificada por el Estado salvadoreño, la Honorable Corte ha destacado que estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, que pueden invocarse con fundamento en el artículo 29(d) de la Convención Americana. La disposición citada establece que ninguno de los preceptos de dicha Convención puede interpretarse en el sentido de "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".³

10. El artículo 17(1) de la citada Declaración de las Naciones Unidas (*supra* 9) sostiene que "todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". Por su parte, el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

² Cfr. Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36, párr. 65. Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No 27, párrs. 35; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163 y 166; Caso Valásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155 y 158.

³ Corte IDH, Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No 27, párr. 36.

0000008

11. Cabe referirse aquí a un caso concreto de desaparición forzada en que la detención arbitraria de la víctima se perpetró antes de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte, por lo que el Estado en cuestión opuso la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*. La Honorable Corte aplicó las disposiciones arriba referidas y resolvió que gozaba de competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión Interamericana al propio Gobierno en cuanto a los efectos y conductas relacionadas con la desaparición forzada de la víctima:

De acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional [...] la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.⁴

12. Como parte de la sentencia en el Caso Trujillo Oroza,⁵ el Juez Sergio García Ramírez sustentó con su voto la competencia de la Honorable Corte en materia de desapariciones aún en los casos en que la privación de libertad hubiera tenido lugar antes de la aceptación de la competencia contenciosa de dicho tribunal, incluso antes de la ratificación de la Convención Americana:

En el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente. La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de libertad.⁶

13. La Honorable Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".⁷ Al respecto, todo Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".⁸

14. La situación violatoria planteada en esta demanda se confirma y renueva a partir de junio de 1995, momento a partir del cual las autoridades judiciales de El Salvador tienen la obligación convencional de hacer justicia mediante la realización de todas las medidas de investigación que conduzcan a determinar el paradero de las hermanas Serrano

⁴ Corte IDH, Corte IDH, Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C No. 27, párr. 39.

⁵ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

⁶ García Ramírez, Sergio. Voto razonado, párr. 10 en: Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 170.

⁸ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros (Caso de la "Panel Blanca"). Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 173. Ver igualmente: Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 84; Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 211; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 170; Medidas provisionales Liliana Ortega y otros, Resolución de 21 de febrero de 2003, párr. 9.

0000007

Cruz, la identificación de los responsables de las violaciones cometidas en su perjuicio, y la reparación a sus familiares. Como se ha establecido en el informe sobre el fondo de este caso y se demostrará en la presente demanda, ha sucedido precisamente lo contrario: el Poder Judicial salvadoreño clausuró todas las posibilidades de la familia Serrano Cruz de conocer el paradero de las niñas Ernestina y Erlinda.⁹

15. En conclusión, la desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz constituye una situación continuada de violaciones de derechos humanos, que incluye hechos y efectos posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Honorable Corte por el Estado salvadoreño. Por lo tanto, la Honorable Corte debe pronunciarse en este caso.¹⁰

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

16. El 16 de febrero de 1999, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos ("Asociación Pro-Búsqueda") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional - CEJIL (conjuntamente "los peticionarios"), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las niñas Ernestina Serrano Cruz y su hermana Erlinda Serrano Cruz y por la posterior falta de investigación y sanción de los responsables, así como la falta de reparación de las violaciones cometidas.

A. Admisibilidad

17. La CIDH asignó el número 12.132 al caso y solicitó información al Estado salvadoreño sobre las partes pertinentes de la denuncia el 14 de abril de 1999. El 19 de enero de 2000 los peticionarios solicitaron que se convocara a una audiencia para el 106º período de sesiones de la CIDH. Sin embargo, ésta les notificó el 7 de febrero del mismo año que no sería posible acceder a dicha solicitud. Luego de reiterada la solicitud de información, el Estado respondió el 25 de febrero de 2000. El 28 de marzo de 2000 los peticionarios presentaron las observaciones a la información del Estado.

18. La CIDH transmitió las observaciones al Estado el 12 de abril de 2000, y éste remitió la correspondiente información el 11 de julio de 2000, cuyas partes pertinentes se trasladaron a los peticionarios el 25 de julio de 2000. Con fecha 22 de agosto de 2000 los peticionarios solicitaron audiencia para el 108º período ordinario de sesiones, y el 30 de agosto de 2000 presentaron sus observaciones. La CIDH convocó a las partes a una audiencia mediante comunicación de 8 de septiembre de 2000.

⁹ CIDH, Informe No. 37/03 *supra*, párr. 95.

¹⁰ En tal sentido, la Corte ha resuelto en un caso de desaparición forzada sometido a su conocimiento:

La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, enseguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada.

Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No 36, párr. 67.

000008

19. El 10 de octubre de 2000 se celebró una audiencia sobre el presente caso, durante el 108° período de sesiones de la CIDH, en la cual se recibió información actualizada sobre las posiciones de las partes. Participaron en la audiencia el Estado salvadoreño, CEJIL, representantes de Pro Búsqueda y Suyapa Serrano Cruz, hermana de las víctimas.

20. El 23 de febrero de 2001 la CIDH aprobó el Informe N° 31/01, con el que declaró la admisibilidad del Caso 12.132 "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana". La decisión fue comunicada a las partes el 9 de marzo de 2001, con lo cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.

B. Procedimiento de solución amistosa

21. El Estado salvadoreño informó a la CIDH el 9 de abril de 2001 que se había programado una reunión con los peticionarios en la tercera semana de dicho mes y año para conversar acerca del caso. Dicha comunicación se puso en conocimiento de los peticionarios el 18 de abril de 2001, oportunidad en la cual la Comisión Interamericana valoró el esfuerzo de ambas por iniciar el procedimiento de solución amistosa y les pidió que la mantuvieran informada de los desarrollos correspondientes.

22. El 30 de abril de 2001 los peticionarios remitieron a la Comisión Interamericana el texto de la propuesta de solución amistosa presentada a las autoridades salvadoreñas durante la reunión sostenida en tal fecha. Los compromisos sugeridos por los peticionarios en dicho documento se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

PRIMERO: El Estado de El Salvador reconoce que incumplió en perjuicio de las entonces menores, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, los siguientes artículos de la Convención: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 18 (derechos del niño), 25 (protección judicial), todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención (artículo 1.1)

SEGUNDO: Como consecuencia de dicho reconocimiento, el Estado de El Salvador se compromete a cumplir con su deber de reparar integralmente. La reparación contemplará los siguientes aspectos:

- a) La realización de las acciones administrativas y judiciales correspondientes, que permitan el esclarecimiento de los hechos, el juzgamiento de los responsables y el establecimiento del paradero de las hermanas Serrano.
- b) La reparación del daño, la cual se realizará conforme a los criterios establecidos en la doctrina de los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. Esta reparación abarcará una indemnización económica, así como medidas de satisfacción y de garantías de no repetición del daño que acuerden las partes.

0000009

8

23. El Estado salvadoreño informó el 22 de mayo de 2001 acerca de la reunión celebrada el 30 de abril de dicho año. Conforme al documento presentado por dicho Estado, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores aclaró que la aceptación del procedimiento de solución amistosa no significaba la aceptación de responsabilidades. Por su parte, durante la reunión referida los peticionarios hicieron su propuesta de reparaciones, ofrecieron documentación para facilitar las investigaciones de la Fiscalía General de la República, y propusieron mecanismos de comunicación para avanzar en la solución amistosa.

24. Los peticionarios se dirigieron nuevamente a la CIDH el 6 de noviembre de 2001, oportunidad en la que aludieron a la reunión celebrada el 30 de octubre del mismo año en el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Manifestaron que el representante de dicho Ministerio les había dicho que no podía tomar una decisión sobre la firma de un acuerdo de solución amistosa, por lo que esperaban que dicha decisión se tomara durante la audiencia convocada por la CIDH en ocasión de su 113º período ordinario de sesiones.

25. El 15 de noviembre de 2001 la Comisión Interamericana recibió al Estado y a los peticionarios en audiencia, durante la cual recibió información de ambas partes acerca del proceso de solución amistosa. La representación del Estado expresó que no deseaba comprometerse a presentar un escrito sobre reparaciones, ya que el proceso de investigación seguía pendiente y sería mejor tratarlo el próximo año. Al respecto, el Comisionado Relator para El Salvador aclaró que el procedimiento de solución amistosa era de naturaleza flexible, pero que no era deseable que se dilatará de manera indefinida la resolución del caso.

26. La representación del Estado destacó que no sería posible firmar un acuerdo de solución amistosa en ocasión de la audiencia, pero que ello no resultaba necesario, ya que su compromiso de resolver el asunto por tal vía se había expresado con anterioridad. Agregó el Estado que la demora en la investigación se debía a problemas de jurisdicción y de localización de testigos, pero que coincidía con los peticionarios en el interés de determinar el paradero de las hermanas Serrano Cruz. Como conclusión de la audiencia, el Relator para El Salvador fijó el plazo de un mes para que las partes presentaran su posición acerca de la determinación de un cronograma de reuniones.

27. Con fecha 20 de noviembre de 2001 el Estado salvadoreño dirigió a la CIDH una comunicación con la que transmitió las minutas de las reuniones celebradas con los peticionarios el 22 de junio, 16 de agosto y 28 de septiembre de 2001. Por su parte, los peticionarios informaron que el 18 de diciembre de 2001 celebraron una reunión con el Estado, durante la cual éste manifestó nuevamente que no podría firmar un compromiso de solución amistosa con base en la propuesta de los peticionarios de 30 de abril de 2001, pero que sí podría fijar un cronograma de actividades sobre el trabajo de investigación que llevaría adelante la Fiscalía. Agregaron los peticionarios que el 16 de enero de 2002 comunicaron a la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador su decisión de retirarse del procedimiento de solución amistosa sobre este caso, lo que pusieron en conocimiento de la Comisión Interamericana el 29 de enero de 2002.

0000010

C. Fondo

28. Con base en la posición de los peticionarios, la Comisión Interamericana dio por concluido el procedimiento de solución amistosa; puso la nota de los peticionarios en conocimiento del Estado salvadoreño; y, con fecha 5 de abril de 2002, fijó el plazo de un mes para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso.

29. Luego de conceder una prórroga a los peticionarios, el 24 de junio de 2002 se recibió el escrito con sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso, que se transmitió al Estado con fecha 17 de julio de 2002. Por último, el Estado presentó sus observaciones sobre dicha etapa el 8 de noviembre de 2002 y la CIDH las puso en conocimiento de los peticionarios, con lo que concluyó el intercambio de información entre las partes.

30. El 4 de marzo de 2003, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe de fondo N° 37/03, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana. El análisis del caso condujo a las siguientes conclusiones:

Las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron privadas ilegalmente de su libertad en junio de 1982 por integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño. Igualmente, la CIDH concluye que no se respetaron las garantías del debido proceso de las hermanas Serrano Cruz ni de sus familiares, en la medida en que la denuncia no fue investigada debidamente, y hasta la fecha no se han esclarecido los hechos ni el paradero de las víctimas.

Los hechos establecidos en el presente informe constituyen violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana; y la violación del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Asimismo, los hechos constituyen violaciones de los artículos 5, 8, 17, 25 y 1(1) en perjuicio de los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

31. Con fundamento en las anteriores conclusiones, la CIDH recomendó al Estado salvadoreño:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para establecer el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y, en caso de ser halladas, repararlas adecuadamente por las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, lo que incluye el restablecimiento de su derecho a la identidad y la realización de todos los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar.

2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares.

3. Reparar adecuadamente a los familiares de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

32. El 14 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana transmitió el informe de fondo al Estado salvadoreño y otorgó un plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas. El plazo expiró sin respuesta del Estado.

0000011

33. El 4 de junio de 2003, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado salvadoreño, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso al conocimiento de la Honorable Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

a. Contexto histórico

34. Desde 1980, El Salvador estuvo sumido en un conflicto armado interno que duró más de 12 años. La guerra civil afectó en forma generalizada a la población y dejó millares de muertos. La CIDH siguió de cerca el conflicto y se pronunció en varias oportunidades acerca de las graves violaciones de derechos humanos cometidas directamente por agentes del Estado salvadoreño o con su tolerancia.¹¹

35. Durante los primeros años del conflicto, sobre todo en los años 1980 a 1984, el ejército de El Salvador llevaba a cabo campañas militares diseñadas según el concepto contrainsurgente de "quitarle el agua al pez". Estas operaciones se dirigían a las bases de apoyo civil que se constituían en las zonas del país donde las unidades de la guerrilla tenían una presencia casi constante. El objetivo de estos operativos era destruir esta base de apoyo. Las fuerzas gubernamentales empleaban para ello dos métodos: desplazamiento forzado y eliminación. En muchos casos ambos métodos operaban conjuntamente ya que la amenaza del asesinato forzaba a los sobrevivientes a buscar refugio, en la mayoría de los casos en Honduras o en los asilos alrededor de San Salvador.¹²

36. Los operativos militares más fuertes se dieron en áreas del país donde se encontraban unidades guerrilleras permanentes, en regiones conocidas como "zonas conflictivas". Se ha documentado este tipo de operativos especialmente en los departamentos de Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, San Vicente, Usulután, Morazán y las partes norte de las ciudades de San Salvador y San Miguel.¹³

37. A ello debe agregarse numerosa prueba documental acerca de la manera en que se desarrollaron operativos militares en El Salvador durante esa época, sobre todo el tratamiento dado a la población civil. El informe de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador contiene varias referencias a tales operativos, como la siguiente:

¹¹ Por ejemplo, en la época de los hechos que se someten ahora a la Corte Interamericana, la CIDH manifestó:

Preocupa también a la Comisión la continuación del clima de violencia que continúa viviendo El Salvador, donde han proseguido las ejecuciones ilegales y desapariciones de personas. Como señaló en informes anteriores tales actos, la mayoría de las veces, han sido cometidos por fuerzas de seguridad que actúan impunemente al margen de la ley, como asimismo por grupos paramilitares que, ante la ausencia de una eficaz y adecuada investigación de los crímenes, pareciera que obran con el consentimiento tácito del Gobierno. De acuerdo con los datos que ha recibido la Comisión provenientes de diversas fuentes confiables, más de 2000 salvadoreños han muerto en el período al que se contrae este informe. Esta cifra es todavía alarmante y demuestra la validez de la constante preocupación de la Comisión para que esa violencia cese y puedan encontrarse acuerdos que permitan lograr una paz social duradera.

CIDH, Informe Anual 1982-1983, OEA/Ser. L/V/II.61, Doc. 22 rev. 1, Septiembre 27, 1983, pág. 11

¹² "La Problemática de Niños y Niñas Desaparecidos como Consecuencia del Conflicto Armado Interno en el Salvador", Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Salvador, abril de 1999.

¹³ *Ibidem*.

0000012

[La Comisión de la Verdad] recibió testimonios directos de las numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales elementos de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones antiguerrilleras, ejecutaron a campesinos, mujeres y niños, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros. Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimiento y de información, así como la posibilidad de ocultarse o disimularse entre ella.¹⁴

38. La investigación realizada por la Comisión de la Verdad registró más de 22.000 denuncias de graves hechos de violencia ocurridos en El Salvador durante el período de enero de 1980 a julio de 1991. Concluyó dicha instancia de investigación:

Más de un 60% del total corresponden a ejecuciones extrajudiciales; más del 25% a desapariciones forzadas; y más del 20% incluyen denuncias de tortura. Los testimoniantes atribuyeron casi 85% de los casos a los agentes del Estado, a grupos paramilitares aliados de éstos y a los escuadrones de la muerte. Las denuncias registradas responsabilizaron aproximadamente en el 5% de los casos al FMLN. No obstante su gran cantidad, estas denuncias no representan la totalidad de los hechos de violencia. La Comisión sólo alcanzó a recibir en su período de tres meses de recepción de testimonios una muestra significativa.¹⁵

39. En ese contexto, en la información suministrada por Pro Búsqueda, se denunció la desaparición de unos 119 niños y niñas durante los operativos militares desarrollados entre 1980 y 1984 en varias localidades de dicho país.¹⁶

40. La desaparición de niños y niñas se insertó en una coyuntura de violencia, de muerte, de pérdidas y de desarraigos. La mayoría de los familiares que residían en las zonas conflictivas, fueron testigos de múltiples actos de violencia y muchos se consideran a sí mismos como víctimas sobrevivientes. Por su parte, los niños desaparecidos eran personas inocentes, inconscientes de lo que era el conflicto, de sus causas y de sus consecuencias. La mayor parte de estas desapariciones data de los primeros años del conflicto cuando se verificaron la mayor parte de los desplazamientos forzados. Durante todos estos desplazamientos muchas familias tuvieron que separarse voluntaria o involuntariamente.

41. La Asociación Pro Búsqueda documentó las operaciones militares desarrolladas en la zona de los hechos con artículos de la prensa salvadoreña. Por ejemplo, el 2 de junio de 1982 las noticias hablan de la ampliación de la "Operación Limpieza" y del avance de los batallones "con el objetivo de buscar, localizar y destruir campamentos de grupos terroristas ubicados en diversos lugares de los departamentos de Chalatenango y

¹⁴ Naciones Unidas. *De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador*. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, San Salvador - New York 1992-1993, pág. 172 (versión en inglés). El informe de la Comisión de la Verdad contiene igualmente numerosas referencias a los graves abusos de derechos humanos cometidos por integrantes del Batallón Atlacatl, que incluyen la masacre de El Mozote en el departamento de Morazán, en diciembre de 1981, y la masacre de los Jesuitas cometida en San Salvador el 16 de noviembre de 1989. Sobre esta última, ver CIDH, Informe N° 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, 22 de diciembre de 1999.

¹⁵ *Idem*, IV, "Casos y patrones de violencia", pág. 41.

¹⁶ "La Problemática de Niños y Niñas Desaparecidos como Consecuencia del Conflicto Armado Interno en el Salvador", Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, El Salvador, abril de 1999.

0000013

Cabañas".¹⁷ La misma organización documentó otros casos ocurridos en la misma zona, época, e idénticas circunstancias:

José Antonio Alférez Rivera, separado forzadamente de su familia en Chalatenango durante los primeros años de la guerra, llegó a Pro-Búsqueda aproximadamente en 1996, con la memoria segmentada y una identidad suelta. Se acercó impulsado por la soledad, pero también por la valentía. En su rostro podía verse una historia vaga, y la ansiedad por encontrar un apoyo que le ayudara a buscar el hijo que le llevaría a la madeja de su familia biológica. Sobre las circunstancias de su separación de la familia, su memoria sólo registraba imágenes sueltas de impactos de armas de fuego de grueso calibre a su alrededor, gritos y rostros angustiados de personas corriendo en diversas direcciones, sonidos de metralla provenientes de helicópteros, y miedo, mucho miedo. Lo que recuerda bien es que corrió, sin saber a dónde o con quién, hasta que le sangraron los pies. Era uno de los primeros días de junio de 1982, en las postrimerías del operativo militar tristemente famoso, conocido en Chalatenango como "la guinda (masacre) de mayo", durante el cual decenas de niñas y niños fueron arrancados de sus familias por los soldados.¹⁸

42. Otras fuentes de investigación confirman que altas autoridades militares salvadoreñas estaban en conocimiento de la práctica de secuestro y desaparición forzada de niños durante los operativos militares:

El General retirado Adolfo Blandon, que estaba a cargo de las operaciones militares de El Salvador como Jefe de Estado Mayor entre 1983 y 1988, reconoció en una entrevista que los niños fueron capturados en las zonas de combate, aunque dijo que no se dio cuenta de la dimensión del problema sino hasta muy recientemente. "Admito que cometí un error al no tener el control completo sobre estos niños", dijo. "Pero, nunca me pareció que era un grave problema. Repito: creo que fue un error del alto mando militar".¹⁹

43. Entre 1980 y 1982 se perpetraron numerosas masacres de campesinos, que fueron investigadas por la Comisión de la Verdad y aparecen en su informe. La Asociación Pro Búsqueda y otros medios de comunicación escrita han estudiado tales datos y han constatado múltiples casos de desaparición forzada de niños y niñas en dichas masacres. Ya sea como estrategia deliberada de contrainsurgencia, como consecuencia imprevista de masacres y desplazamientos, o como captura para posterior apropiación por miembros de la Fuerza Armada, la desaparición forzada de niños fue una realidad frecuente y regular en el marco de operativos militares durante los primeros años de la década de los ochenta.

¹⁷ La Prensa Gráfica, pág. 2, 2 de junio de 1982; Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador, UCA Editores, 2001, pág. 81, Anexo 11.

¹⁸ Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, "Reencuentros. Dolores: memoria e identidad", página electrónica: <http://www.probusqueda.org.sv/testimonios.htm>.

¹⁹ The Boston Globe, *A Country Awakes to the Reality of its 'Disappeared Children'* (Un país despierta a la realidad de sus niños desaparecidos), artículo publicado el 14 de julio de 1996, Steve Fainaru (traducción no oficial), <http://www.boston.com/globe/specialreports/1996/jul/salvador/salvador2.htm>, Anexo 13. En otra entrevista, el General Adolfo Blandon se refirió a la oficina de derechos humanos de las Fuerzas Armadas, cuya responsabilidad incluye estudiar los casos de niños desaparecidos: "La oficina no ha funcionado como debía. En lugar de dejar que opere por sí misma, el Ministro de Defensa debe dirigirla para encontrar a los niños que llegaron del campo de batalla en manos de oficiales. Se necesita buscar esta información en los archivos de inteligencia militar y llamar a cada oficial que tiene estos niños". The New York Times Magazine, *Salvador's disappeared Children*, Tina Rosenberg, Edición dominical de 7 de febrero de 1999, traducción de Ligia Rubio-White, Gerardo Cotto y Ralph Sienkels, págs. 11 y 12, Anexo No. ...

b. Relación de hechos

44. Los hechos que se someten a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte se inician con el secuestro de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por parte de integrantes del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata "Atlatcatl" en junio de 1982, en el marco de un operativo militar.²⁰ En el contexto del conflicto armado, este no es un hecho aislado, sino que forma parte de un patrón de desapariciones forzadas perpetradas o toleradas por el Estado salvadoreño.

45. Como se estableciera anteriormente, durante los primeros años del conflicto armado en El Salvador tuvieron lugar grandes operativos contrainsurgentes. Una de esas incursiones se dio desde el 27 de mayo hasta el 9 de junio de 1982, cuando el Batallón Atlacatl llevó a cabo en Chalatenango un operativo conocido como "la guinda de mayo", del que participaron unos catorce mil militares.²¹

46. En este operativo militar se perpetró la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Ambas habían estado en custodia de su hermana mayor, Suyapa Serrano Cruz y del padre de las tres, Dionisio Serrano, pero se habían dispersado al momento en que la incursión militar se acercaba. Posteriormente, miembros del Batallón Atlacatl descubrieron a las menores mientras permanecían escondidas en un matorral, cuando su familia huía del operativo. Desde ese momento se desconoce su paradero, aunque algunos de los testimonios indican que las menores habrían sido transportadas en un helicóptero hasta la ciudad de Chalatenango. El relato de los hechos es consistente en los testimonios presentados y rendidos ante la CIDH.²²

²⁰ Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2002, págs. 1 y 2, Anexo 2.

²¹ En dicho operativo militar, en la misma zona y a sólo dos días del secuestro de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, fue igualmente secuestrada una niña a la que se logró localizar e identificar 13 años después:

Physicians for Human Rights (PHR) y la Asociación Pro Búsqueda de Niños Desaparecidos publicaron hoy los resultados de un nuevo análisis de ADN que resultó en la identificación positiva de una niña de 13 años, Magdalena Emperatriz, quien fue secuestrada junto con su madre Miriam Sánchez, hace trece años, el 31 de mayo de 1982. La niña fue secuestrada cuando tenía solamente 15 días de edad en la provincia nortea de Chalatenango por las Fuerzas Armadas de El Salvador. Luego del secuestro, la niña fue entregada a un orfanato cerca de la ciudad capital de San Salvador; la madre sigue desaparecida...

María Magdalena Ramos, cuyo hijo fue identificado por PHR mediante exámenes de ADN en enero de 1995, presenció la captura de Miriam Sánchez y su bebé de 15 días. El secuestro se cometió durante una campaña de contrainsurgencia del Ejército salvadoreño, conocida localmente como "la masacre de mayo". La campaña resultó en la muerte de miles de civiles y la destrucción de docenas de ciudades y pueblos; otro efecto de esta operación militar fue el secuestro y desaparición de 54 niños pequeños.

Physicians for Human Rights, *El Salvador: Army-Abducted Child Identified by DNA*, (El Salvador: Niña secuestrada por el Ejército es identificada mediante ADN). Comunicado de prensa de 31 de mayo de 1995 (traducción no oficial). http://www.phrusa.org/research/forensics/el_salvador/child1982.html

²² Salvo el testimonio de la señora María Victoria Cruz Franco, madre de las niñas, que difiere en cuanto al lugar de la desaparición de sus hijas declarando que fueron raptadas de su residencia. Durante el trámite ante la CIDH, los peticionarios sostuvieron que la señora Cruz Franco tuvo el propósito deliberado de mentir sino que tenía mucho temor cuando expuso su primera declaración porque en los tribunales a las personas que huían se les vinculaba con la guerrilla interna, en tal sentido se sintió intimidada al decir que su familia era parte de la población civil que huía del operativo militar y que en esa condición habían desaparecido sus niñas.

La madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz declaró en su denuncia ante las autoridades judiciales salvadoreñas:

Que vine a denunciar criminalmente al Batallón Atlacatl, porque éstos el día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos, como a las diez de la mañana y en momentos en que la dicente andaba por el río trayendo un viaje de agua, cuando llegaron los miembros de dicho Batallón a su casa de habitación,

0000015

47. En especial, las declaraciones testimoniales de Suyapa Serrano Cruz en la averiguación realizada en el proceso interno, y más recientemente ante la Comisión, son completas y precisas, ya que era ella quien acompañaba a sus hermanas en el momento de la desaparición. La noche del 30 de mayo de 1982, la familia Serrano Cruz y cientos de personas que vivían en el Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Chalatenango, iniciaron un desplazamiento para salvaguardar su vida ante el avance del mencionado operativo militar en la zona. Sin embargo, por lo masivo del éxodo, las personas que lo lideraban decidieron que era necesario distribuirse por grupos para garantizar la seguridad del desplazamiento. Por lo tanto, no todas las personas lograron atravesar el cerco militar que se encontraba rumbo a la aldea Manaquil, en la jurisdicción de Nueva Trinidad. La señora María Victoria Serrano Cruz, junto a otro de sus hijos, logró cruzar el cerco. En cambio, el resto de su familia --su esposo Dionisio Serrano, sus hijos Enrique, Suyapa, el bebé de ésta, Erlinda y Ernestina-- no pudieron atravesarlo, por lo que con otro grupo de pobladores se dirigieron a las montañas rumbo al caserío Los Alvarenga.

48. En el testimonio rendido ante la Comisión, en la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2000, Suyapa Serrano Cruz respondió en estos términos a los interrogantes que se le formularon:

Pregunta (P): Por favor podría relátnos que pasó brevemente durante su huida?

Respuesta (R): Pues nosotros huimos rumbo a la aldea Manaquil en Nueva Trinidad, por todo ese lado había un gran cerco militar y nosotros este, no pudimos pasar el cerco militar solo paso una parte de gente y nosotros tuvimos que retroceder de vuelta al montañar Loberda.

P: Y toda la familia pudo salir junta o tuvieron que separarse?

R: Tuvimos que separarlos porque no podíamos ya andar juntos.

P: Y donde estuvieron escondidos?

R: Estuvimos escondidos en un monte que le decían Los Alvarenga, siempre perteneciente a Nueva Trinidad.

P: Y por cuanto tiempo?

R: Por 3 días estuvimos ahí, pero teníamos mas tiempo de andar afuera.

P: Y bajo que condiciones estuvieron escondidas en ese lugar?

R: Pues las condiciones muy críticas verdad como que aguantando hambre, sueño, zancudos comiéndolos.²³

49. El 2 de junio de 1982, después de haber caminado durante tres días y noches por las montañas, llegaron finalmente al caserío "La Alvarenga" donde se encontraban en una situación muy precaria por la escasez de alimento y agua. La señora Suyapa Serrano Cruz, que llevaba consigo a su bebé de 6 meses, tomó la decisión de

donde únicamente estaba su esposo de nombre Dionisio Serrano y dos menores, hijas de la dicente, de nombre Ernestina y Erlinda, ambas de apellido Serrano, de siete y tres años de edad respectivamente; que, como su esposo al verlos llegar se corrió para el monte por temor que le sucediere algo grave, dejando ahí a las menores; que cuando la dicente llegó no encontró a dichas menores, por lo que supuso que el Ejército se las había llevado y posteriormente supo que también a una ancianita que es su vecina, se llevaron y como a los tres meses apareció y fue ella quien le manifestó que a sus niñas también se las había llevado el Ejército, junto con ella, pero que no sabía qué habían hecho de ellas, que dicha anciana responde al nombre de Paula Serrano, quien reside en la actualidad en San José de las Flores.

²³ Anexo 6(a)(xiii).

0000016

15

separarse y esconderse en las cercanías para no poner en riesgo al resto de su familia, ya que el bebé lloraba mucho. Por la falta de agua, el señor Dionisio Serrano, junto a su hijo Enrique, partió en su búsqueda a una quebrada cercana al lugar donde se habían asentado. Las niñas, que habían quedado solas, empezaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares. Éstos empezaron a gritar que allí había gente, porque habían encontrado a dos niñas. Desde su escondite, Suyapa Serrano Cruz escuchó claramente que un soldado preguntaba que deberían hacer con esas dos niñas --si las mataban o se las llevaban-- entonces escuchó cuando el otro respondió que no las matarían sino que se las llevarían. Agregó además este último militar que el helicóptero no iba a venir ese día sino el siguiente.

50. Suyapa Serrano Cruz salió de su escondite cuando ya no escuchó movimientos a su alrededor e inició la búsqueda de sus hermanas en el lugar donde las había dejado. En ese momento apareció su padre, que venía de regreso con el agua. Suyapa le comentó todo lo sucedido y, aunque tenía la certeza de que los soldados se habían llevado a sus hermanas, iniciaron una búsqueda por los alrededores que concluyó sin éxito.

51. Al respecto, en su testimonio ante la CIDH, Suyapa Serrano Cruz expresó:

P: Y desde donde Ud. estaba escondida pudo ver o escuchar algo en relación a las hermanas Ernestina y Erlinda?

R: Pues yo lo que escuchaba era de que, este, iban bajando, gritaban, tiraban tiros y todo va ahí en el cerro de Nueva Trinidad para abajo iba a dar a los Alvarengas. Entonces y después de eso, este, yo me imaginaba que mi papá ahí estaba con mis hermanas, verdad, pero él había salido porque las niñas mucho le exigían pidiéndole agua, dejando a las dos niñas ahí y él se fue a buscar agua, pues él, este, después gritaban los soldados y decían que, este, habían encontrado esas dos niñas, que habían encontrado dos niñas, yo no los veía a ellos, verdad, pero oía que gritaban, entonces y después dijeron, de que les decían que si las mataban o las dejaban ahí o qué hacían, entonces llegándose al caso, este, después le dijo no, trátelas le decían, arriba, el helicóptero no va a venir ahora decían entonces, pues después ya tarde tarde volvían a gritar y decían pues pero si va a venir mañana en la mañana, entonces...

P: Y cuanto tiempo recuerda Ud. que estuvieron aproximadamente los soldados en ese sitio?

R: Pues aproximadamente unas dos horas.

P: Y que hizo después que se fueron los soldados?

R: Pues yo me bajé para abajo a una quebradita que había ahí y ya encontré a mi papá con mi otro hermano, verdad, y le pregunté que si qué había hecho las dos niñas y entonces lo que me dijo fue de que él las había dejado ahí y se había ido a traerles agua, porque mucho le exigían que querían agua, pues, y yo todavía le decía pues gritaban ahí, gritaban ahí, decían de que habían encontrado a dos niñas, yo le decía entonces me dice mi papá, pero voy a ir a ver. No vaya, le decía yo porque pues sí, si han gritado que ya han hallado a dos niñas, ah pues entonces? Me dice pero yo voy a ir a ver y entonces él fue a ver y ya después regresó y me dijo es cierto, no están ahí.²⁴

52. Estos hechos fueron confirmados tres meses más tarde, cuando Suyapa Serrano Cruz se encontraba junto a su madre como refugiada en un campamento en Honduras. En dicha oportunidad la señora Paula Serrano --una vecina de su anterior residencia, actualmente fallecida-- aseguró a Suyapa Serrano Cruz que había sido

²⁴ Anexo 61a)(xiii).

0000017

transportada en un helicóptero del ejército junto a Ernestina y Erlinda, a un lugar denominado La Sierpe. Agregó que llegaron a una pista de aterrizaje de la Fuerza Armada, pero que no sabía que habían hecho con las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

53. El testimonio de Suyapa Serrano Cruz es coincidente con el de María Esperanza Franco Orellana de Miranda, prima de Ernestina y Erlinda. La señora Orellana de Miranda manifestó que junto a su madre, la señora Narcisca Orellana de Franco,²⁵ había visto a las dos niñas cuando las bajaron del helicóptero del Ejército, y cuando fueron introducidas a un vehículo de la Cruz Roja. Esto sucedió en La Sierpe, cuando se encontraba visitando a su madre que vive en dicha localidad. Al respecto, la CIDH destaca que los vehículos militares de enfermería o sanidad llevan pintados en varios lugares una cruz de color rojo muy similar a la que utilizan universalmente el CICR y la Cruz Roja de cada país, lo cual pudo haber generado confusión.²⁶ Agregó la señora Franco de Orellana que había otros niños en el vehículo, pero que no los conocía; y que desde esa fecha no volvió a ver a las hermanas Serrano Cruz.²⁷

54. La señora María Victoria Cruz Franco inició una denuncia por la desaparición de sus hijas y posteriormente interpuso un recurso de exhibición de personas a favor de ellas. Hasta la fecha de la presente demanda no se ha dado con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como tampoco se ha identificado ni sancionado a los responsables. Al desestimar el recurso de exhibición personal mencionado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostuvo que no era el recurso idóneo para investigar el paradero de las hermanas Serrano Cruz. Dicha decisión contradice abiertamente la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte al respecto.

55. En síntesis, en junio de 1982 se desarrolló un operativo militar en el Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango, El Salvador. Durante dicho operativo, integrantes del Batallón Atlacatl capturaron a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y se las llevaron del lugar de los hechos en un helicóptero. Hasta la

²⁵ La señora Narcisca Orellana de Franco, era esposa del primo hermano de la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda. La señora Narcisca de Franco no declaró internamente, debido a que falleció en un accidente de tránsito en la época en que se inició el caso en la jurisdicción penal del derecho interno. No se conoce la fecha exacta del deceso. El juzgado no solicitó este el acta de defunción, no obstante haberse señalado a la señora como testigo.

²⁶ Al respecto, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo III), ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978, dispone:

Artículo 12. Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

²⁷ Declaración de María Esperanza Blanco Orellana de Miranda ante el Juzgado Primero de Chalatenango, 23 de septiembre de 1996. Aportan igualmente los peticionarios el testimonio de Magdalena Ramos:

Los soldados llamaron por radio, y al ratito llegó el helicóptero. Entonces, comenzaron a pedirles los niños a las mujeres. Se los arrancaban y los echaban al helicóptero. Ligerito lo llenaron y se levantó el helicóptero. Después vino otro. Ahí me pidieron el niño a mí. Mi mamá se le tiró encima para que no me lo quitaran. Pero fue difícil. Agarraron a mi mamá y la tiraron al suelo. A mí me pusieron el fusil en la cabeza y me dijeron que si no la soltaba me iban a matar.

Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2002, pág. 3. Anexo 2.

fecha de la presente demanda las autoridades judiciales salvadoreñas no han esclarecido los hechos que afectan a las hermanas Serrano Cruz, ni han determinado su paradero.

56. Por tal motivo, no se ha podido establecer de manera fehaciente la presunta intervención de la Cruz Roja Salvadoreña o del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mencionada por la testigo. Por otra parte, se presenta a la Honorable Corte información expresa del CICR y de la Cruz Roja salvadoreña que contradice la versión conforme a la cual las niñas habrían sido entregadas a alguno de estos organismos. El 18 de septiembre de 1996, el Secretario Ejecutivo de la Cruz Roja Salvadoreña envió a la Juez de Primera Instancia de Chalatenango una carta en la que expresa que "entre los niños que Cruz Roja atendió en el año 1982, dentro del Programa de Atención a Desplazados, no se encuentran las menores Erlinda y Ernestina, ambas de apellido Serrano, provenientes del cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz del Departamento de Chalatenango".²⁸

57. Sobre la misma cuestión, el Delegado Regional del CICR manifestó, en lo pertinente:

El CICR trabaja siempre en base a informaciones directas a través del contacto con los familiares de las personas desaparecidas, las cuales normalmente se acercan al CICR y llenan una solicitud de búsqueda. También cabe mencionar que, al hacerse cargo de un niño, el CICR siempre toma sus datos completos que figuran, como el caso de las solicitudes de búsqueda, en su base de datos en Ginebra.

[...] Tampoco consta en nuestros archivos que delegados del CICR se hayan hecho cargo de ellas en Chalatenango.²⁹

X

58. En conclusión, no hay elementos de convicción en este caso que permitan determinar de manera concluyente que los militares que capturaron a las niñas Serrano Cruz en junio de 1982 las hayan entregado al CICR o a la Cruz Roja salvadoreña. En todo caso, la duda que fue levantada es otra consecuencia del incumplimiento del Estado salvadoreño de su obligación de esclarecer lo sucedido, en virtud de que dichas menores se encontraban bajo su custodia.

59. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se convirtieron en víctimas de desaparición forzada durante el referido operativo militar en Chalatenango. Este hecho se verificó en el contexto de un conflicto armado interno caracterizado por violaciones sistemáticas de derechos humanos por parte de agentes del Estado y de grupos armados que operaban con su autorización o tolerancia.

60. El Estado tuvo numerosas oportunidades para corregir las violaciones cometidas por sus agentes cuando ya se hallaba vigente la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte, pero todas resultaron ineficaces. En consecuencia, quedó habilitado el procedimiento de la petición individual ante la Comisión Interamericana que concluyó igualmente sin que el Estado salvadoreño cumpliera con su obligación de corregir la

²⁸ Carta del Secretario Ejecutivo de la Cruz Roja Salvadoreña de 18 de septiembre de 1996, folio 59, Proceso 112/93 instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, Anexo 15.

²⁹ Carta del Delegado Regional del CICR para América Latina y el Caribe a la Embajada de El Salvador en Guatemala, 30 de mayo de 2000, folio 149, Proceso 112/93 instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, Anexo 15.

situación y reparar las violaciones contra la víctima. En la medida en que el conjunto de hechos violatorios que configura la desaparición forzada no ha sido subsanada y continúa completamente impune hasta la fecha, la CIDH recurre a la Honorable Corte para que haga justicia en este caso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

61. Las violaciones de derechos humanos sufridas por las hermanas Serrano Cruz a partir de junio de 1982 se adecuan al concepto de desaparición forzada que se define como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."³⁰ Por su parte, la Honorable Corte Interamericana ha determinado:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.³¹

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal...³²

62. El fenómeno de la desaparición forzada supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención".³³ La jurisprudencia de la Honorable Corte ha determinado que, al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.³⁴ Ello resulta aplicable

³⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, artículo II. Aunque El Salvador no ha ratificado dicho instrumento internacional, la definición del concepto es plenamente aplicable a los hechos de este caso.

³¹ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafo 66.

³² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155.

³³ Caso Blake, *supra*, párr. 65; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párrs. 155 y 158.

³⁴ Caso Paniagua Morales y otros, *supra*, párr. 90; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 152; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 168-191; y Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párrs. 159-181.

tanto respecto de la víctima como de sus familiares, en la medida en que se les impide conocer el paradero de aquélla.³⁵

63. La CIDH, las Naciones Unidas, y otros organismos nacionales e internacionales que observaron la situación de los derechos humanos en El Salvador han documentado varias ejecuciones extrajudiciales de niños durante el conflicto armado interno. Por ejemplo, en la masacre de El Mozote los expertos investigadores determinaron que el 85% de las 117 víctimas de dicha masacre eran menores de 12 años, y que el promedio de edad era de 6 años.³⁶

64. La Comisión Interamericana ha analizado anteriormente la situación de los hijos de víctimas de desaparición forzada en otros países a través de su sistema de casos individuales, y ha elaborado un estudio especial sobre el tema en 1988. Al exponer los antecedentes de dicho estudio especial, la Comisión Interamericana manifestó:

La Comisión en diferentes informes, tanto especiales como anuales, se ha referido al grave problema de la desaparición forzada de personas adultas. Uno de los resultados de tal práctica --en la etapa del secuestro que antecede a la desaparición propiamente dicha-- ha sido la agresión de las familias de las víctimas al obligarlas al silencio o a la delación e intimidarlas para que presionen a la víctima principal a que se autocrimine o brinde información sobre otros. De ese modo, en la mayoría de los casos de desapariciones forzadas ha habido niños que se convierten en víctimas indirectas de esta práctica.

El tema de este informe, por tanto, es una situación circunscrita en la que los niños constituyen víctimas directas y "blancos" específicos del acto represivo, aún cuando su secuestro y sustracción tenga por fin castigar a sus padres o a sus abuelos. Se trata del caso en que menores y niños son secuestrados con sus padres, o nacen durante el cautiverio de sus madres. Por cruel y despiadado que parezca el fenómeno, la Comisión se siente obligada a poner de manifiesto que los casos que han llegado a su conocimiento se cuentan por centenares.³⁷

65. El estudio citado contiene un análisis de los casos y situaciones presentadas en Argentina, Paraguay, Uruguay y Chile durante los años en que dichos países estaban bajo gobiernos militares de facto. La CIDH determinó que "la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos",³⁸ que incluye diversas disposiciones de la Convención Americana, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y normas de derecho internacional humanitario. El estudio analiza las normas de derecho internacional humanitario que se refieren a la cuestión de la unidad familiar y al derecho de los niños a no ser separados de sus familiares, incluso en los campos de internamiento, y concluye:

Además de las violaciones al derecho internacional, los hechos referidos constituyen delitos en el derecho interno de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados

³⁵ Caso Blake, *supra*, párr. 66; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 158.

³⁶ Naciones Unidas, Informe de la Comisión de la Verdad, *supra*, "Caso Ilustrativo: El Mozote".

³⁷ CIDH, "Estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias", Capítulo V, Informe Anual 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10, rev. 116, septiembre 1988.

³⁸ *Idem*, Capítulo III, "Violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos".

0000021

Americanos. Mediante la desaparición forzada de menores y, en su caso, la entrega irregular a otras familias, los hechores y cómplices incurrir en delitos de privación ilegítima de libertad, casi siempre en su figura calificada, por el carácter de funcionario público del autor, y en supresión o suposición de estado civil.³⁹

66. En el caso ahora sometido a la Honorable Corte, la cadena de hechos violatorios imputados al Estado se inició cuando las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron capturadas por militares en junio de 1982 durante un amplio operativo militar en la zona que habitaban con sus padres. En la época de los hechos el Estado salvadoreño había suspendido las garantías constitucionales con lo cual se restringió, entre otros, la vigencia del derecho de libre circulación.⁴⁰

67. La Convención Americana regula en su artículo 27 la suspensión de garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte". Las medidas tomadas en virtud de tal suspensión no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social". La disposición mencionada no permite la suspensión de los derechos de especial relevancia para el presente caso, que son el derecho a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, y los derechos del niño.

68. El instrumento aplicable a los conflictos armados no internacionales es el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Dicho Protocolo, que se hallaba plenamente vigente en El Salvador en la fecha de los hechos, consagra en su artículo 4º las garantías fundamentales para las personas que no participan directamente en las hostilidades. En particular, establece que "se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten"; que "se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ La Constitución Política de 1962, vigente en junio de 1982 en El Salvador establece en lo pertinente:

Artículo 175

En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público podrá suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales.

Artículo 158

Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

En varios de sus informes correspondientes a la época del conflicto armado interno en El Salvador, la Comisión Interamericana se pronunció respecto a la suspensión de garantías constitucionales. En tal sentido, la CIDH aludió al Decreto 507 de 3 de diciembre de 1980, que fue prorrogado en varias oportunidades:

En El Salvador, se ha mantenido en forma ininterumpida el estado de sitio. Con fecha 8 de septiembre de 1981, la Junta de Gobierno también prorrogó la vigencia de la ley marcial, la que restringe ostensiblemente las garantías constitucionales...

CIDH, Informe Anual 1981-1982, Capítulo V. Estados de emergencia. OEA/Ser.L/V/II.84 doc.9 rev.1, 16 octubre 1981. Ver, igualmente, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, Capítulo I: "El sistema normativo relacionado con los derechos humanos", OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 23 rev. 1, 17 noviembre 1978, párr. 15.

0000022

las familias temporalmente separadas; y que "se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar".⁴¹

69. El artículo 4(3)(b) citado *supra* establece para las partes en conflicto el deber no sólo de permitir la búsqueda por parte de los familiares, sino incluso de facilitarla. La interpretación correcta de las "medidas oportunas" incluye la identificación de los niños en un registro lo más detallado posible.⁴² En cuanto al párrafo (3)(e), el traslado temporal o evacuación de los niños debe entenderse en todos los casos como una medida excepcional y de carácter transitorio.⁴³

70. Finalmente, al analizar la carga de la prueba en un caso de desaparición forzada, la Honorable Corte ha dicho:

La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...

Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1987. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1987. Serie C No. 34, párr. 39).⁴⁴

71. Conforme a la jurisprudencia interamericana aplicable a este caso, no es necesario contar con prueba directa de las violaciones para determinar lo acontecido. En este caso la prueba documental disponible no se refiere de manera específica a los hechos, pero sí hay varios testimonios precisos, concordantes y consistentes respecto a una cuestión fundamental: que las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron vistas en poder de agentes del Estado salvadoreño por última vez en junio de 1982.

⁴¹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo I), ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978. El estudio de la CIDH alude igualmente a los artículos 74 y 85 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo II), así como a los artículos 26 y 82 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

⁴² Al respecto, el proyecto de protocolo preparado por el CICR determina que los niños deberían ser identificados en la zona de conflicto cuando fuera posible y necesario, y que se deberían establecer oficinas de información. CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Martinus Nijhoff Publishers, Geneva 1987, párr. 4553, pág. 1379.

⁴³ *Idem*, párr. 4580, pág. 1381.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Blake, *supra*, párrs. 49 y 50. Véase igualmente, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *supra*, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1987. Serie C No. 34, párr. 39; Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 131; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 137.

0000023

72. En este marco jurídico, la Comisión Interamericana procederá a fundamentar las violaciones de derechos humanos cometidas a partir de junio de 1982 en perjuicio de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como consecuencia de su desaparición forzada en el Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango, El Salvador.

A. El Estado salvadoreño faltó a su deber de protección especial de los derechos de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

73. El artículo 19 de la Convención Americana establece que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". La desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz implicó el secuestro y detención arbitraria, el traslado a un lugar desconocido hasta la fecha, la supresión de su identidad, además de la desintegración de su familia. El Estado se apartó de su deber de diligencia para resguardar a dos niñas que necesitaban mayor atención, en vista de encontrarse en medio de un conflicto armado.

74. La violación del deber de protección especial a las víctimas resulta especialmente grave en este caso, ya que se trataba de dos niñas de muy corta edad, y porque se encontraban en medio de un conflicto armado caracterizado por su violencia. El artículo 19 de la Convención Americana comprende tanto obligaciones positivas como negativas por parte del Estado. El Estado salvadoreño incumplió ambas obligaciones, pues sus agentes actuaron de manera deliberada al sustraer a las niñas y, por otra parte, no tomaron precaución alguna para devolverlas a su familia. No se ha determinado hasta ahora su paradero, luego de haber estado sometidas al control y custodia exclusiva del Estado, ni mucho menos que las niñas hubieran recibido la indemnización a la que tienen derecho por las violaciones sufridas.

75. La Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas en conflictos armados, lo cual no ha sido el caso respecto a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Este caso se caracteriza por el abierto incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, cuyos agentes capturaron a dos niñas en pleno conflicto armado y no tomaron medida alguna para protegerlas. No cabe duda de que si los militares hubieran tomado nota de los nombres de las niñas Serrano Cruz inmediatamente después de evacuarlas de la zona de conflicto, y si hubieran hecho el mínimo esfuerzo de reunir las con sus familiares, quedaría algún registro o dato que permitiría localizarlas.

76. El análisis de la conducta de los agentes del Estado salvadoreño, desde el momento en que se inicia la cadena de violaciones en este caso, revela que no sólo se apartaron abiertamente de su deber de protección especial sino que las convirtieron en víctimas de violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al nombre, y a la familia. Con excepción del primero de ellos, la CIDH debe enfatizar que se trata de derechos cuya suspensión está prohibida expresamente por la Convención Americana.

77. Aunado a lo anterior, la Comisión reitera que Ernestina y Erlinda contaban con 7 y 3 años de edad, y que no debe olvidarse que el deber de protección especial a las niñas responde precisamente a su condición de niñas, sujetos indefensos e incapaces de entender el contexto del conflicto, las cuales, en el caso de que no hayan sido asesinadas se vieron obligadas a crecer, madurar y llegar a la adultez sin el apoyo y la comprensión de su familia. Estas niñas en estado de indefensión y desamparo vieron rotos sus lazos familiares y malogradas las posibilidades de vivir una niñez dentro de los parámetros habituales que ello implica.

78. A la luz de los elementos de convicción y de las consideraciones que anteceden, la Honorable Corte debe establecer que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

B. El Estado salvadoreño es responsable por la privación arbitraria de libertad continuada en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

79. Al referirse al contexto de un conflicto armado, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que mediante la protección del derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, "se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal."⁴⁵ El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes, o por las leyes dictadas conforme a ellas.

80. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana dispone que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Se ha visto que la disposición citada es una de las expresamente incluidas en la lista en la lista de derechos inderogables del artículo 27 de la Convención Americana. Asimismo, las normas de interpretación de dicho instrumento internacional establecen:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

⁴⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 141. Ver. en el mismo sentido, Caso Villagrán Morales (Caso de "Los Niños de la Calle"), Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 95.

- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

81. En el presente caso, los militares salvadoreños son responsables de la violación continuada del derecho a la libertad y a la seguridad personal de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, que tenían siete y tres años de edad en junio de 1982. Los agentes del Estado capturaron y tuvieron en su poder a las dos niñas, y en su accionar contrario al artículo 7 de la Convención Americana, no les garantizaron la protección especial que determina el artículo 19 del mismo instrumento. Las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aplicables al presente caso, que fueron citadas más arriba, requerían que ambas niñas fueran evacuadas de la zona de conflicto y alejadas del peligro, luego inmediatamente identificadas y registradas con el fin de iniciar los esfuerzos de reunificación con sus familiares. Ninguna de estas obligaciones fue cumplida.

82. El Estado salvadoreño es responsable por la violación continuada del artículo 7 de la Convención Americana, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

C. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

El artículo 5 de la Convención Americana dispone que

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

83. La Convención Americana consagra en su artículo 5 el derecho de toda persona a que "se respete su integridad física, psíquica y moral". Establece igualmente dicha disposición que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El respeto a la integridad personal es uno de los derechos inderogables consagrados en el artículo 27 de la Convención Americana.

84. En el presente caso se ha violado el derecho a la integridad personal tanto en perjuicio de las hermanas Serrano Cruz, como de sus familiares. La información denunciada y no controvertida por el Estado salvadoreño indica que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se encontraban escondidas a la intemperie en el momento de su desaparición forzada. Puede presumirse razonablemente que en tales condiciones las niñas hubieran

sufrido temor y zozobra, cuyas huellas deben haber subsistido por mucho tiempo. En todo caso, la desaparición forzada provoca gran angustia, además de aislamiento prolongado

85. La Honorable Corte Interamericana ha reconocido que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad."⁴⁶ El concepto desarrollado en la jurisprudencia interamericana se refiere a la situación de una persona a la que se mantiene desaparecida sin contacto con el mundo exterior, en un lugar clandestino de detención.⁴⁷

86. En el presente caso, el aislamiento prolongado de las hermanas Serrano Cruz de su familia adquiere otra connotación, aunque la situación violatoria es análoga. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron aisladas permanentemente de su entorno familiar y comunitario contra su voluntad y la de sus progenitores. En este sentido, dicho aislamiento forzado constituye una violación de la integridad física y psíquica de las hermanas quienes contaban con 7 y 3 años de edad.

87. Debe agregarse a ello que las víctimas indudablemente sufrieron gran temor, angustia y zozobra al momento de ser encontradas por miembros del ejército, separadas forzosamente de sus padres, y llevadas a un destino desconocido en un helicóptero militar. Todo esto se llevó a cabo, como ya se ha visto, en abierto desafío de la legislación nacional e internacional vigente en El Salvador en la época de los hechos.

88. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz sufrieron la violación de su derecho a la integridad psíquica y moral durante el operativo militar lanzado en junio de 1982 contra la población civil del Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango. La violación del derecho protegido por el artículo 5 prosiguió durante su captura y secuestro por militares del Batallón Atlacatl, y se mantiene hasta la fecha, en la medida en que se les sigue privando de su identidad y del contacto con su familia biológica.

89. La Honorable Corte ha reconocido que los familiares de una persona desaparecida son igualmente víctimas directas, en la medida en que experimentan sufrimientos por dicha circunstancia. Lo anterior configura una violación adicional del artículo 5 de la Convención Americana. Otros órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos han determinado en casos de madres de personas desaparecidas, una violación adicional del derecho a la integridad personal.⁴⁸

⁴⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr. 150; Caso Villagrán Morales y otros, párr. 90.

⁴⁷ La Corte Interamericana ha establecido que el sometimiento de la víctima a un aislamiento prolongado representa "una forma lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención". Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párr. 136.

⁴⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Guinteros v. Uruguay, Comunicación N° 107/1981, 21 de julio de 1983, UN Doc. CCPR/C/19/D/107/1981. Ver, en el mismo sentido, Corte EDH, Caso Kurt v. Turquía, Sentencia de 25 de mayo de 1998.

0000027

90. Una postura similar se estableció en el caso Bámaca Velásquez, en que la Honorable Corte determinó que "la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo (5.1 y 5.2)".⁴⁹ Igualmente, en el Caso Blake, dicho tribunal reconoció que "la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares [del señor Nicholas Blake] es una consecuencia de su desaparición forzada" y que "las circunstancias de dicha desaparición generen sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos".⁵⁰ La Honorable Corte ha estimado igualmente que los padres de las víctimas sufren por la denegación de justicia en el caso de sus seres queridos y reconoció que ello "genera[ba] un sentimiento de inseguridad e impotencia que les causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables".⁵¹

91. La CIDH destaca que el sistema interamericano de derechos humanos ha consagrado el derecho de las personas a saber lo que ha sucedido con sus familiares.⁵² La falta de conocimiento sobre el paradero de una persona es causa de profunda angustia para sus parientes, por lo que la Comisión considera que en este caso, la madre y la hermana de las niñas Serrano Cruz han sufrido desde el momento de la desaparición forzada de las segundas. Desconocen dónde están y si se encuentran bien, cuestión sobre la cual ninguna autoridad les ha brindado información.

92. En virtud de todo lo anterior, la Honorable Corte establecerá en este caso que el Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Ernestina, Erlinda y Suyapa Serrano Cruz, y de María Victoria Cruz Franco.

D. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

93. El artículo 4 de la Convención Americana se refiere a la protección del derecho a la vida y establece la obligación de los Estados de garantizar su ejercicio. El primer párrafo de dicha disposición establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. La Honorable Corte ha dicho al respecto que el "goce de este derecho es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos" y que "en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo."⁵³

94. Las violaciones de la Convención Americana imputadas al Estado salvadoreño no fueron respondidas de manera específica por dicho Estado. Las hermanas Serrano Cruz desaparecieron en 1982. Hasta la fecha se ignora su paradero y, lo que es

⁴⁹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, *supra* n. 10, párr. 165 *in fine*.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Blake, *supra*, párr. 114 *in fine*.

⁵¹ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, *supra*, párr. 113 *in fine*.

⁵² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, *supra*, párr. 165.

⁵³ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, *supra*, párr. 114.

0000028

peor, si se encuentran vivas o muertas. Se han aportado elementos suficientes que demuestran que las niñas fueron vistas por última vez en custodia de agentes estatales. Asimismo, en el momento de los hechos, se verificaba en El Salvador un patrón de desapariciones forzadas de personas.

95. En virtud de todo lo anterior, el Estado salvadoreño tiene la carga de demostrar lo ocurrido con Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a partir de junio de 1982, cuando se inicia su desaparición forzada. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en materia de desaparición forzada, se presume que las víctimas han sido privadas de la vida con el paso del tiempo.⁵⁴ Han transcurrido 20 años sin noticia alguna de las dos víctimas en este caso, tiempo durante el cual el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar las violaciones denunciadas.

96. Los hechos de este caso se verificaron en un contexto de gran violencia, en pleno conflicto armado interno salvadoreño, por lo que la CIDH debe considerar la posibilidad de que las hermanas Serrano Cruz hubieran muerto después de haber sido capturadas por los integrantes del Batallón Atlacatl.⁵⁵ En ciertos casos en los que el Estado en cuestión no ha investigado alegatos de privación arbitraria de la vida, los tribunales internacionales han determinado la responsabilidad de tales Estados por violación de este derecho fundamental.⁵⁶

97. En el caso sometido a la CIDH, la falta de esclarecimiento de los hechos se atribuye a la ausencia completa de medidas adecuadas de investigación, que corresponden exclusivamente al Estado salvadoreño. Ello se agrava especialmente porque las dos niñas tenían en ese momento el derecho a la protección especial que impone el artículo 19 de la Convención Americana, además del conjunto de garantías que fueron vulneradas por la conducta del Estado, como se ha determinado *supra*. Por lo tanto, la Comisión Interamericana establece en este caso la responsabilidad internacional de dicho Estado por la violación del derecho protegido en el artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

E. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

98. Las graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado salvadoreño no fueron investigadas, sancionadas, ni reparadas por los órganos jurisdiccionales de dicho país. La Honorable Corte ha señalado que, en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos y a sustanciarlos conforme a las reglas del debido proceso legal. Ello debe darse

⁵⁴ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Castillo Prietz, Sentencia en fondo de 3 de noviembre de 1998, Serie C No. 34, párr. 66.

⁵⁵ CIDH, Informe N 136/99, Caso Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 122.

⁵⁶ Ver, por ejemplo, Comisión Europea de Derechos Humanos, Kaya v. Turquía, decisión de 24 de octubre de 1996 (Solicitud 22729/93); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Dermis Barbato v. Uruguay, No. 84/1981, párr. 9.2.

dentro de la obligación general que tienen los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.⁵⁷

99. El artículo 8(1) de la Convención Americana garantiza a toda persona "el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el artículo 25(1) de dicho instrumento internacional consagra el derecho a una tutela judicial efectiva ante la violación de uno más de los derechos establecidos en la Convención Americana. El inciso 1 de dicho artículo dispone que toda persona "tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...".

100. Al igual que el derecho consagrado por el artículo 5 de la Convención, en el presente caso la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ha cometido respecto de las niñas Serrano Cruz y de sus familiares. El Estado limitó sus alegatos a una breve mención de las investigaciones, y afirmó que no le es imputable violación alguna en este caso.

101. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron detenidas arbitrariamente en junio de 1982 y su paradero se desconoce desde tal fecha. Nunca tuvieron acceso a un recurso efectivo, ante un tribunal imparcial, que decidiera sobre la legalidad de su privación de libertad y las regresara a su hogar. Por definición, la desaparición forzada viola el derecho de la víctima a acceder a un órgano judicial que resuelva sobre la legalidad de tal acto. En este caso, tal situación resulta especialmente grave por tratarse de niñas que no podían defenderse por sí solas ni acceder a la autoridad competente.⁵⁸

⁵⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91.

⁵⁸ Al respecto, los peticionarios sostienen:

Las niñas ni siquiera pudieron tener acceso a un tribunal judicial lo cual conlleva a la violación de varias garantías judiciales y, en definitiva, al derecho a una tutela judicial efectiva. Entre otras, se les detuvo aun cuando no eran culpables de delito alguno; presumiblemente no contaron con ningún abogado, ya que no existen registros de que hayan acudido a algún órgano judicial; no se les hizo saber la acusación formulada en su contra; y no se les oyó con las debidas garantías.

Como ya lo ha establecido la Corte, el recurso ideal en materia de desapariciones forzadas es el habeas corpus; sin embargo, consideramos que el hecho de sustraer a una persona, mantenerla en cautiverio y no dar razones de ella (lo cual configura una desaparición forzada) conlleva a que la víctima se vea impedida de acudir a los órganos judiciales competentes y deje esa labor a sus familiares.

Asimismo, la reiterada jurisprudencia interamericana ha reconocido que cuando se secuestra a una persona y se le mantiene en circunstancias de ilegalidad y clandestinidad se le impide ejercer "su derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional competente". Asimismo, la Corte ha estimado que "no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad".

Por todo ello, y al haber secuestrado a Erlinda y Ernestina Serrano, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional toda vez que les impidió el acceso a tribunales judiciales y, a posteriori, a una tutela judicial efectiva.

Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2002, párrs. 21 y 22, Anexo 2.

0000030

102. La madre de Ernestina y Erlinda, la señora María Victoria Cruz Franco, presentó una denuncia por la desaparición de las niñas Serrano Cruz ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 30 de abril de 1993. Al respecto, la CIDH considera importante destacar que El Salvador careció de un Poder Judicial independiente durante la época del conflicto armado, por lo que resultaban notoriamente inefectivas las denuncias de violaciones de derechos humanos, especialmente de la gravedad que revisten las cometidas en este caso.⁶⁸ En ciertas ocasiones podía significar incluso peligroso para el denunciante. Por su parte, el Informe de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas fue publicado el 15 de marzo de 1993, por lo que la señora Cruz Franco planteó su denuncia un mes y medio después de que se renovaran las esperanzas de la población salvadoreña en su Poder Judicial.

103. Por ello, la CIDH considera que la denuncia se planteó en la primera oportunidad en que razonablemente podían hacerlo los familiares de las niñas desaparecidas, a lo que debe recalarse que las autoridades jurisdiccionales salvadoreñas le dieron trámite, al menos formalmente. Asimismo, los hechos ocurrieron en momentos en que los recursos judiciales internos resultaban inoperantes, en particular el de exhibición personal o habeas corpus.⁶⁹ Esta circunstancia no ha sido controvertida por el Estado salvadoreño, como tampoco ha disputado el hecho que la familia Serrano Cruz tuvo que refugiarse en Honduras como consecuencia del conflicto armado de El Salvador.

104. Posteriormente, la señora Cruz Franco interpuso un recurso de exhibición de personas a favor de ellas. Hasta la fecha del presente informe no se ha dado con el paradero de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, como tampoco se ha identificado ni sancionado a los responsables. Al desestimar el recurso de exhibición personal mencionado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostuvo que no era el recurso idóneo para investigar el paradero de las hermanas Serrano

⁶⁸ En su informe anual publicado al finalizar el conflicto armado salvadoreño, la CIDH hizo un recuento de la situación que atravesó dicho país durante los doce años anteriores. Este órgano determinó:

En El Salvador no existe hoy en día, ni ha existido en el pasado reciente, una administración de justicia eficiente, imparcial e independiente que constituya una garantía contra la impunidad y un medio efectivo de disuasión frente a la delincuencia. Durante todo el período del conflicto armado, y una vez finalizado éste, organismos y expertos de derechos humanos de todas las tendencias y orígenes, han coincidido en destacar este hecho.

La Comisión ha señalado este aspecto año tras año en sus informes a la Asamblea General, y ahora, el cambio que se está dando en El Salvador impone la necesidad de plantearlo nuevamente, de un modo constructivo, con la confianza en que las nuevas leyes de fortalecimiento al poder judicial, y la creación de instituciones como la Procuraduría de Derechos Humanos, entre otras, contribuirán a la efectiva construcción de un sistema de administración de justicia que cumpla con los requisitos mínimos para operar adecuadamente en la represión de las conductas ilícitas y la superación de la impunidad. Si la ciudadanía no confía en la administración de justicia y si su imparcialidad e independencia no están efectivamente garantizadas, los esfuerzos de investigación del presente serán inútiles, y se repetirán los hechos atroces del pasado.

CIDH, Informe Anual 1992, OEA/Ser.L/V/II.93 Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Capítulo IV, "Situación de los derechos humanos en varios Estados: El Salvador", párrs. 10 y 11. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana había recomendado al Estado en 1984 "que en forma urgente proceda a hacer los esfuerzos necesarios para lograr una reforma efectiva del sistema judicial que garantice la sanción a quienes sean responsables de violaciones a los derechos humanos". CIDH, Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14, 12 de marzo de 1993, Capítulo IV, "Situación de los derechos humanos en varios Estados: El Salvador", OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 10, 28 de septiembre de 1984, párr. 15.

⁶⁹ La Comisión Interamericana, al referirse a la situación por la que atravesaba El Salvador en la época del conflicto armado interno, estableció que "el recurso de amparo o habeas corpus han perdido efectividad pues el estado de emergencia suspende indefinidamente tales recursos". CIDH, Informe Anual 1983-1984, Capítulo IV, párr. 10.

0000031

Cruz, en contra de la jurisprudencia establecida por la Honorable Corte Interamericana al respecto.

105. Por su parte, el Estado alega que tomó conocimiento de los hechos del caso sólo en abril de 1993, con la denuncia de la señora Cruz Franco. En tal sentido, explica "lo difícil e imposible que resulta llevar a cabo una investigación después de transcurrido tanto tiempo, además de que el hecho se señala como resultado de una cruenta lucha entre grupos irregulares alzados en armas y el ejército salvadoreño". Señala el Estado que la señora María Victoria Cruz Franco declaró en seis oportunidades distintas, pero que señaló como testigos a su hija Suyapa Serrano Cruz y su sobrina Esperanza Franco tres años después de la denuncia inicial.

106. En su "análisis de la prueba en el proceso penal", el Estado menciona en primer lugar que "a la testigo Paula Serrano, mencionada por la señora María Victoria Cruz Franco, no se le tomó declaración por haber fallecido". Luego alude a la declaración de Suyapa Serrano Cruz, quien no especificó el día de los hechos, aunque recordó que el año era 1982. Conforme al escrito del Estado, la hermana de las presuntas desaparecidas dijo que "cuando se encontraban en el monte se oían grandes balaceras, que sus hermanas y ella se escondieron y oyó que platicaban hombres y estaba segura que eran del Ejército, pero no los vio, porque le dio temor y se escondió más, que no había visibilidad".⁶¹ Sigue el Estado indicando que Suyapa Serrano Cruz no vio quiénes se llevaron a sus hermanas y que, al año de estar en Honduras, la señora Esperanza Franco les informó que sus hermanas habían sido entregadas a la Cruz Roja Internacional.

107. El escrito del Estado prosigue el análisis de la prueba:

A folios 93, del día 23 de septiembre de 1997, quince años después de la desaparición de las menores, declara la señora María Esperanza Franco Orellana de Miranda, prima hermana de las desaparecidas, y dice que el 2 de junio de 1982 su madre Narcisca Orellana de Franco le contó que había visto a las hermanas Ernestina y Eriada Serrano Cruz, que las bajaron de un helicóptero, que al ir la declarante observó que estaban colocando a las menores en un vehículo de la Cruz Roja, no sabiendo si era nacional o internacional.

Esta testigo señala como fecha de la desaparición el 2 de junio de 1982 y la madre de las menores dice que fue el 22 de junio de 1982, lo que llama la atención, porque ambas señalan la fecha diferente. Además, ambas testigos no vieron si fue el Ejército el que sustrajo a las menores y mucho menos mencionan nombres de responsables.

Posteriormente se hace inspección por parte del Juez, en el Destacamento Militar Número Uno de Chalatenango y en la cuarta Brigada de Infantería, El Paraíso, Chalatenango, para revisar los archivos y los libros de novedades ocurridas en el mes de junio de 1982. En el primero no se encontró nada y en el segundo, los archivos fueron destruidos por el ataque de la guerrilla del FMLN a dicha guarnición militar en marzo de 1987.

A folios 352, el día 14 de marzo de 1987, declara la Presidenta de Damas Voluntarias de la Cruz Roja Salvadoreña, señora María Isabel Henríquez de Novoa, quien manifiesta que las fichas de registro que llevó la Cruz Roja Salvadoreña en el año 1982 se perdieron a raíz del terremoto que destruyó las instalaciones de la Cruz Roja en la ciudad de San Salvador.

⁶¹ Comunicación del Estado de 8 de noviembre de 2002, pág. 11, Anexo 3.

0000032

31

Además, declaran en el proceso penal los testigos Salvador Escobar y Ana Gloria Martínez, que eran empleados de la Cruz Roja Salvadoreña en el año 1982, quienes manifestaron no saber nada al respecto.

Se recibió también un oficio del señor Juan Mario Bernet, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR, con sede en Guatemala, manifestando que en los archivos de la institución no aparece nada relativo a las hermanas Serrano Cruz y, por lo tanto, no puede proporcionar información al respecto.⁸²

108. A pesar de que corresponde al Estado salvadoreño en este caso la carga de determinar lo sucedido a las hermanas Serrano Cruz a partir de junio de 1982, no lo ha hecho hasta la fecha de la presentación de esta demanda. La información del expediente coincide en que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron vistas por última vez en poder de integrantes del Ejército de El Salvador que participaron en un operativo militar en dicho mes y año en el Cantón Santa Anita, Municipio de San Antonio de la Cruz, Chalatenango. Coinciden además en que la captura de las menores sucedió en junio de 1982, e identifican de manera precisa un importante operativo militar de contrainsurgencia que se habría desarrollado en dicha región en tal época.

109. En un caso anterior de desaparición forzada, la Honorable Corte dijo:

La Corte considera que no corresponde a la Comisión demostrar el paradero de las tres personas a que se refiere este proceso, sino que, por la circunstancia de que en su momento los penales y luego las investigaciones estuvieron bajo el control exclusivo del Gobierno, la carga de la prueba recae sobre el Estado demandado. Estas pruebas estuvieron a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la necesaria diligencia. La Corte en casos anteriores ha dicho: [a] diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez*, párrs. 135-136 y *Caso Godínez Cruz*, párrs. 141-142).⁸³

110. A pesar de que estaba obligado a ello, el Estado salvadoreño no aportó pruebas para desvirtuar lo denunciado, ni demostró mínimamente que hubiera desarrollado una investigación con la posibilidad de determinar lo acontecido. En cuanto al operativo militar, el Estado se limita a analizar de manera resumida la prueba del expediente penal:

A folios 207, día 9 de agosto de 2001, se practicó inspección en el destacamento Número Uno de Chalatenango, por la Jueza de Primera Instancia, acompañada de su Secretario y del Fiscal Licenciado Atilio Salazar y se revisa el libro de novedades de la Tercera Compañía de Fusileros, correspondiente a los meses de junio y julio de 1982, no encontrando ningún dato que ayude al esclarecimiento de la sustracción de las menores Serrano Cruz.

A folios 285, día 25 de octubre de 2001, se practicó nueva inspección en el Destacamento Militar Número Uno, sin obtener resultados positivos.

⁸² *Idem*, pág. 12.

⁸³ Corte IDH, *Caso Neira Alegría*, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20, párr. 65.

000033

A folios 307, día 27 de noviembre de 2001, se llevó a cabo inspección en la Cuarta Brigada de Infantería, El Paraíso, Departamento de Chalatenango por el Juez de Paz de El Paraíso, su Secretario y el Fiscal Licenciado Atilio Salazar, para revisar los libros de novedades de esa guarnición militar, llevados en el mes de junio de julio (sic) de 1982, lo cual no se llevó a cabo por haber informado el Coronel en Jefe del Departamento Uno "Personal" de esa Unidad Militar que los archivos que llevó ese Cumando de Brigada fueron destruidos cuando las guerrillas del FMLN atacaron esa Unidad Militar, por lo que no existen archivos desde 1980 hasta marzo de 1987.⁶⁴

111. En tal sentido, el Poder Judicial de El Salvador cerró a la familia Serrano Cruz las posibilidades de conocer el paradero de Ernestina y Erlinda. Si a ello se agrega el hecho de que la investigación criminal contra los integrantes del Batallón Atlacatl nunca ha avanzado y, de acuerdo a lo afirmado por el propio Estado salvadoreño, probablemente se vuelva a archivar, resulta claro el cuadro de denegación de justicia en este caso.

112. Al respecto, este Honorable Tribunal ha establecido que la obligación de investigar "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" y agregó que "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".⁶⁵

113. En el presente caso, la Comisión constata que el conjunto de actuaciones judiciales no reúne los parámetros de diligencia y eficacia requeridos por el derecho internacional para la investigación de violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de la desaparición forzada de dos niñas en medio de un conflicto armado interno.

114. El Estado salvadoreño no cumplió con su deber de demostrar lo acontecido en junio de 1982, a pesar de que tenía la carga de hacerlo. En sus observaciones sobre el fondo del caso, el Estado omite toda referencia a cuestiones de especial gravedad, tales como el patrón de desaparición forzada de niños en El Salvador durante el conflicto armado interno, particularmente en la época precisa de los hechos denunciados. El Estado renunció igualmente a presentar alegatos acerca de las cuestiones concretas sustentadas con evidencia testimonial, presunciones e indicios que apuntan a determinar la responsabilidad estatal por los hechos. Por el contrario, el Estado se limitó a relatar una investigación caracterizada por la repetición mecánica de actuaciones, sin el impulso que demuestre la voluntad de investigar, esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Todo ello a pesar de que los elementos fundamentales para la averiguación estaban plenamente bajo su control, en particular una indagatoria seria y profunda de los integrantes de las Fuerzas Armadas que pudieron haber participado en la operación. Finalmente, cabe reiterar que el Estado no respondió a la solicitud de información formulada por la CIDH respecto a las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones del informe sobre el fondo de este caso.

⁶⁴ Comunicación del Estado salvadoreño de 6 de noviembre de 2002, Anexo No. 3.

⁶⁵ *Idem*, págs. 23 y 24.

0000034

115. En consecuencia, no se respetó en el presente caso el derecho a la tutela judicial efectiva, en el marco de un proceso rodeado de las garantías del debido proceso, como lo imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de ambas disposiciones en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de la hermana y madre de ambas.

F. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la familia de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

116. El artículo 17 de la Convención Americana dispone que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado". Esta disposición está incluida entre los derechos que no pueden ser objeto de suspensión en situaciones de emergencia.

117. La familia Serrano ha sufrido la disgregación de la familia como consecuencia de la incursión militar perpetrada contra la población civil en junio de 1982. Los hechos y consecuencias subsisten hasta la fecha, en la medida en que las hermanas Serrano Cruz siguen desaparecidas. La Comisión considera, al igual que los peticionarios, que el término "familia" empleado en este caso se refiere a los ascendientes, descendientes y cónyuges.⁶⁶ Por tanto, la familia Serrano Cruz incluye a las hermanas y padres de las víctimas directas de la desaparición forzada. Sin embargo, la Honorable Corte puede ampliar este concepto conforme a las costumbres e incluir a la comunidad.⁶⁷

118. El presente caso se caracteriza por una doble violación del derecho a la familia. Por un lado, los ataques indiscriminados de las Fuerzas Armadas contra la población civil en El Salvador provocaron la desintegración de la familia Serrano, situación continuada que se renueva y subsiste hasta la fecha; y por el otro, porque la desaparición forzada de las niñas resultaron en la privación del derecho de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a gozar de una vida familiar.

119. El artículo 38(4) de la Convención sobre Derechos del Niño establece que "de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado".⁶⁸ Si bien esta última disposición no estaba en vigencia en el momento en que se inicia la situación violatoria, no cabe duda de que resulta aplicable a sus efectos que persisten hasta la fecha, por tratarse de una violación continuada.

⁶⁶ Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2002, pág. 17, Anexo 2.

⁶⁷ Ver, al respecto, Corte IDH. Caso Aloboates y otros, Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 16, párr. 62; y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Hopu y otros v. Francia, Comunicación 549/1993 de 29 de julio de 1997, párr. 10.3. En este caso, el Comité de Derechos Humanos estimó que "las tradiciones culturales de la comunidad que sufrió la pérdida de su ser querido deben ser tomadas en cuenta al definir el término 'familia' en una situación específica" (traducción no oficial).

⁶⁸ Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por El Salvador el 27 de abril de 1990.

120. Por su parte, la Corte Europea ha estimado que el derecho a la vida familiar incluye tanto acciones positivas como negativas por parte del Estado, y que cualquier interferencia debe ser justificada y debe establecerse un balance entre el interés general de una comunidad y el de las personas interesadas.⁶⁹ Dicho tribunal declaró la violación del derecho a la vida familiar y a la propiedad en un caso en que las fuerzas de seguridad de un Estado atacaron una comunidad, incendiaron casas y ordenaron la evacuación forzada de los habitantes.⁷⁰ Cabe destacar que la obligación del Estado de respetar y garantizar el goce de los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana se vuelve más imperante en presencia de circunstancias extraordinarias dentro del Estado, que ponen en mayor riesgo a su población.⁷¹

121. En la fecha que ocurrieron los hechos de este caso, se hallaba plenamente vigente en El Salvador el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Este instrumento internacional establece entre sus garantías fundamentales que "se proporcionarán a los niños los cuidados y ayuda que necesiten" y que "se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas". Establece también que para las partes en conflicto el deber no sólo de permitir la búsqueda por parte de los familiares, sino incluso de facilitarla con "medidas oportunas" como la identificación y registro de los niños;⁷² y que el traslado

⁶⁹ Ver, entre otros, Corte EDH, *X e Y contra los Países Bajos*, Sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 23; *López Ostra v. España*, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, *in fine*; *McGinley e Egan v. Reino Unido*, Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 98; *Guerra y Otros v. Italia*, Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 58.

⁷⁰ Corte EDH, *Caso Akdivar y otros v. Turquía*, Sentencia de 16 de septiembre de 1996, párr. 88.

⁷¹ Los peticionarios manifestaron en el trámite ante la CIDH:

Como se ha expuesto en el primer acápite de este documento, el presente caso forma parte de un patrón sistemático de secuestro de niños / as por las fuerzas de seguridad salvadoreñas. Existían tres destinos para estos niños y niñas separados de sus familias: Primero, eran *regalados* a pobladores de otras comunidades dentro de El Salvador; segundo, eran abandonados en hospicios; y, por último, eran dados en adopción a familias extranjeras.

El derecho al nombre se vincula intrínsecamente al reconocimiento de la identidad personal, lo cual conlleva no sólo a la pertenencia a una familia y a una comunidad, sino que garantiza el acceso de la persona a disfrutar de los beneficios de su cultura. Asimismo, es fundamental en la medida en que su disfrute trae el goce de otros derechos, como lo son el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos, ambos garantizados por la Convención Americana. Asimismo, como todos los derechos reconocidos en la Convención, contiene obligaciones positivas al Estado (obligación de hacer), así como negativas (obligación de abstenerse).

La obligación positiva consagrada en el artículo 18 de la CADH radica en la inscripción de los niños / as en el registro civil correspondiente, como un reconocimiento expreso del Estado a la identidad y la pertenencia de un niño o una niña a una familia, a una sociedad y a una cultura. La obligación negativa, en cambio, se refiere a la obligación de abstenerse por parte de las autoridades estatales de despojar a una persona del nombre ya otorgado y debidamente inscrito, salvo mediante el trámite correspondiente.

En este sentido, si bien las hermanas Serrano fueron inscritas en el registro civil correspondiente, ello no excluye la posibilidad de que se les haya despojado de su nombre con posterioridad a través, por ejemplo, del otorgamiento en adopción a otra familia.

Al existir el patrón de adopciones al momento de la desaparición de las niñas, es razonable pensar que las hermanas Serrano fueron privadas de su nombre pudiendo haber sido dadas en adopción o reintegradas a un hospicio que cuidara de ellas, contra su voluntad y sin el permiso de su familia.

Comunicación de los peticionarios de 24 de junio de 2002, págs. 17-19.

⁷² CICR, *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Martinus Nijhoff Publishers, Geneva 1987, párr. 4553, párr. 1379; y párr. 4660, párr. 1381.

temporal o evacuación de los niños debe entenderse en todos los casos como una medida excepcional y de carácter transitorio.⁷³

122. El Estado salvadoreño no tomó medida alguna para cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de las niñas Serrano Cruz, con lo que se inició la situación violatoria que subsiste hasta la fecha. En definitiva, la separación forzosa de las niñas Serrano Cruz de su familia y la falta de diligencia en la investigación y determinación de su paradero, configuran violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17 de la Convención Americana.

G. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho al nombre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

123. El artículo 18 de la Convención Americana garantiza a toda persona el "derecho a un nombre propio de sus padres o al de uno de ellos" y dispone que "la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario." Se trata de otro derecho inderogable conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención Americana.

124. Ernestina y Erlinda Serrano Cruz fueron víctimas de desaparición forzada después de haber sido separadas de su familia por la incursión del Ejército salvadoreño en su comunidad. Los peticionarios alegan que, de seguir con vida, hasta el momento se desconoce si mantienen los apellidos de sus padres, aún cuando éstos fueron legalmente establecidos con anterioridad a su desaparición.⁷⁴ En el estudio que efectuó sobre la materia, la CIDH concluyó que la apropiación de hijos menores de personas desaparecidas

[V]iola el derecho de las víctimas directas -en estos casos los niños- a su identidad y a su nombre (Artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención") y a ser reconocidas jurídicamente como personas (Art. 3 Convención, Art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en adelante "Declaración"). Asimismo, vulnera el derecho de niños (...) a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (Art. 19 Convención y Art. VI, Declaración). Además, estas acciones constituyen una violación a las normas de derecho internacional que protegen a las familias (Art. 11 y 17, Convención y Arts. V y VI, Declaración).⁷⁵

125. Con base en su estudio, la Comisión Interamericana concluyó que "los parientes de los niños desaparecidos o nacidos en cautiverio tienen derecho a insistir en conocer el paradero de esos niños y a participar en su educación y crianza, de la manera que más convenga al desarrollo y bienestar del niño".⁷⁶ El estudio de la CIDH contiene además la siguiente conclusión:

Los niños victimizados por esta política tienen el derecho fundamental a su identidad como personas y a conocer esa identidad. Tienen asimismo derecho a recuperar la memoria de sus

⁷³ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) ratificado por El Salvador el 23 de noviembre de 1978.

⁷⁴ Comunicación de los peticionarios del 24 de junio de 2002, pág. 11 a 14.

⁷⁵ CIDH, Informe Anual 1987-1988, *supra*, Capítulo V, I.

⁷⁶ *Idem*, numeral 5 "Conclusiones y recomendaciones".

padres naturales, y a saber que ellos no los abandonaron. Tienen derecho a tener contacto con la familia natural a efectos de nutrir y dar continuidad a esa memoria efectiva.⁷⁷

126. Subsiste plenamente en el presente caso el deber del Estado de esclarecer los hechos y establecer el paradero de las dos desaparecidas. De seguir con vida, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tienen derecho a conocer su origen, lo que se complementa con el derecho de los familiares de conocer su paradero. La experiencia de la CIDH en situaciones similares constatadas en otros países del hemisferio es que a los niños se les cambia el nombre al ser entregados a personas distintas de su familia biológica.⁷⁸

127. El expediente de este caso contiene elementos de prueba de que dicha práctica también se registró en El Salvador durante el conflicto armado. La Asociación Pro Búsqueda ha realizado una extensa investigación sobre la materia, de acuerdo a la cual durante la década de los ochenta dicho país se convirtió en el principal "exportador" de niños para la adopción de todo el hemisferio occidental. En la investigación se explica el rol que jugaron los abogados y notarios intervinientes, que llegaron en algunos casos al extremo de contratar personas que les consiguieran niños de entre los barrios marginales y entre las familias desplazadas por el conflicto armado. La publicación que recoge el resultado de dicha investigación expresa:

Durante los años del conflicto, no menos de 50 orfanatos funcionaron en el país...en esa época, la mayor parte de los niños que llegaron a los hogares procedían del conflicto armado. A los pocos años de finalizar éste, la mayor parte de los orfanatos desapareció de forma definitiva.

Los niños procedentes de las zonas conflictivas que ingresaban a los hogares, casi nunca iban acompañados de documentación sobre su origen. Los empleados de algunos de los orfanatos se encargaron de sacar las partidas de nacimiento, dándoles el apellido de alguna persona que los había criado inventando una persona ficticia que sirviese para asentar al menor, alterando además datos relevantes. Como el lugar de origen y la fecha de nacimiento. Algunos de los niños de mayor edad conservaron su nombre original, aunque casi siempre les cambiaron el apellido. Los niños más pequeños sufrieron una transformación total de su nombre.

La adopción era muy común también en el interior del país pero, salvo escasas excepciones, las familias adoptivas obviaron los trámites legales. Algunas no los hicieron por desconocimiento o por falta de recursos económicos para pagar los honorarios y costos legales. Otras tuvieron miedo de que se les quitara el niño al intentar legalizar su situación. A la vez, era asombrosamente fácil apropiarse de un niño. La familia simplemente asentaba una

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ En tal sentido, en su estudio sobre el tema la Comisión Interamericana determinó:

En un número muy significativo de casos, los menores fueron arrancados de sus padres para ser entregados en adopción irregular a otras familias. Las Abuelas de Plaza de Mayo han podido documentar en la Argentina 208 casos de este tipo, aunque estiman que puede haber muchos más que no han llegado a su conocimiento por diversas circunstancias. Además, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) de la Argentina recibió documentación sobre otros 43 casos similares, no incluidos en las listas de las Abuelas de Plaza de Mayo.

Los casos de adopción irregular posterior a la desaparición deben a su vez clasificarse en dos categorías: aquellos en que la familia que recibe al niño ignora las circunstancias que procedieron a su encuentro con el menor y aquellos en que la familia adoptante es la de uno de los captores de los padres naturales o de un integrante de las fuerzas armadas o policiales que conoce el origen de la criatura.

CIDH, Informe Anual 1987-1988, *supra*, Capítulo V, I.

partida de nacimiento en la alcaldía de su residencia o donde tenía los contactos personales necesarios para realizar el trámite sin que se les hicieran preguntas.⁷⁹

128. En la medida en que la desaparición forzada de las dos niñas ha llevado a la supresión de su identidad, la CIDH considera que los hechos establecidos en el presente caso generan igualmente la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación del artículo 18 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

H. El Estado salvadoreño es responsable por el incumplimiento de su deber general de respeto y garantía de todos los derechos en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares

129. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

130. La Honorable Corte Interamericana ha dicho:

Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.

Los artículos 25 y 8 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado.⁸⁰

131. En este caso, el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana, como consecuencia del secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en el marco del conflicto armado interno de El Salvador. Por lo tanto, el Estado salvadoreño ha incurrido en violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, la protección judicial, el nombre, los derechos de protección como niñas y de la familia de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

⁷⁹ Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos: "El día más esperado: buscando a los niños desaparecidos de El Salvador", UCA Editores, San Salvador, 2001, págs. 246 a 249. Anexo 11. Ver, en el mismo sentido, "Reencuentros. Dolores: memoria e identidad", página electrónica <http://www.probusqueda.org.sv/testimonios.htm>. Cabe destacar que el resultado de la investigación y documentación de los casos efectuados por Pro-Búsqueda llevó a la localización de unos 170 niños en distintos países, la mitad de los cuales han optado por volver a El Salvador a conocer a su familia.

⁸⁰ Corte IDH, Caso *Villagrán Morales*, *supra*, párr. 720.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

132. La CIDH presenta a la Honorable Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado salvadoreño debe otorgar en el presente caso. Éstas resultan de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares.

133. La Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño indemnizar los daños y perjuicios por las violaciones causadas a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y sus familiares en los términos que más adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación del proceso judicial seguido en el fuero interno; asimismo, el pago de las originadas en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda. Finalmente, la CIDH solicita que la Honorable Corte disponga una serie de reparaciones no pecuniarias, tal como se explica más adelante.

134. Los titulares del derecho a la reparación son la víctima y sus familiares. Por ello, y en atención a las nuevas disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que otorgan representación autónoma al individuo, en este escrito la Comisión Interamericana solamente desarrollará los criterios generales en materia de reparaciones y costas que deberían ser aplicados por dicho tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Honorable Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones. Asimismo, la Comisión Interamericana hará saber a la Honorable Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

A. Obligación de reparar

135. De conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado genera para éste responsabilidad internacional y en consecuencia el deber de reparar. En este sentido, la Honorable Corte Interamericana ha sostenido de manera expresa y reiterada en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".⁸¹

⁸¹ Cfr. Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 173; Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 66; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 78; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 60; Caso Villagrán Morales y otros "Caso de los Niños de la Calle", Sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 59.

136. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

137. Tal como ha indicado la Honorable Corte, el artículo 63(1) de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación⁸². Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁸³.

138. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Honorable Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁸⁴ La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.⁸⁵ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones

⁸² Cfr. Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 174; Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 67; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 76; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 202.

⁸³ Cfr. Corte IDH, Caso Cantos, Reparaciones, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 68; Caso Caracazo Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 203; Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 39.

⁸⁴ Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, *supra*, párr. 203; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, *supra*, párr. 61; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, *supra*, párr. 39.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte IDH, Caso de la "Panel Blanda" (Paraguaya Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80; Corte IDH, Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52; y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41; Caso Aloboetoe, Sentencia de reparaciones de 18 de septiembre de 1993, párrs. 47 y 49.

0000041

40

y del perjuicio resultante".⁸⁶ Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

139. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado salvadoreño incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, garantías judiciales, protección judicial, derechos del niño, derecho al nombre y a la familia.

140. Debe considerarse el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso efectivo, la gravedad de las violaciones y de sus consecuencias, así como el objetivo de evitar y prevenir futuras violaciones. En atención de todo lo anterior, la CIDH estima que las reparaciones necesarias para que el Estado de El Salvador cumpla con su responsabilidad internacional incluyen, entre otras: el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos; la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; y el pago de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto ante el fuero interno como ante la jurisdicción internacional.

B. Medidas de reparación

141. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.⁸⁷ Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.⁸⁸

142. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁸⁹

⁸⁶ *Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36; y Caso Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle"), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 63.

⁸⁷ Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle), Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001, párr. 63.

⁸⁸ Ver Naciones Unidas, Informe de Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990.

⁸⁹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1998/17, "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie

0000042

41

143. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión Interamericana presentará sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de indemnización y satisfacción, al igual que las garantías de no repetición.

a. **Medidas de compensación**

144. La Honorable Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones. Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como morales causados⁹⁰.

145. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral.⁹¹

i. **Daños materiales**

146. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en los daños materiales el daño emergente y el lucro cesante.

147. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se consideran los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como resultado directo de los hechos. En este sentido, en el Caso del Caracazo, la Honorable Corte estimó adecuado que se reintegrara a los familiares de las víctimas "otros gastos concomitantes a los hechos del caso, como los causados a los familiares por la búsqueda y localización de las víctimas en distintas dependencias, y a los causados o por causar por los tratamientos médicos a los que tuvieron que recurrir sus familiares a causa de aquellos hechos."⁹²

148. Como lo podrá establecer directamente la Honorable Corte mediante la prueba testimonial que la Comisión ofrece en el capítulo siguiente, los parientes de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz realizaron esfuerzos económicos muy importantes con el fin de reclamar justicia y determinar el paradero de las hermanas.

revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación", preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

⁹⁰ Cfr. Corte IDH., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 80; Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁹¹ Ver, por ejemplo: Cfr. Corte IDH., Caso Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C no. 95; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91.

⁹² Cfr. Corte IDH., Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C No. 96, párr. 86.

149. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado.⁹³ La Comisión Interamericana señala que al momento de la desaparición forzada, Ernestina tenía 7 años de edad y su hermana Erlinda 3 años, y por lo tanto no tenían actividad laboral alguna. Sin embargo, el lucro cesante debe considerarse en el presente caso porque las hermanas Serrano Cruz, como todo niño, cuentan con capacidad laboral en potencia, que su desarrollo y crecimiento en las condiciones adecuadas le permitirían actualizar. En este caso, la desaparición forzada de las menores en manos de agentes estatales les impidió gozar de la posibilidad u oportunidad de concretar su capacidad laboral y sus expectativas. Como cualquier niña de su edad, Ernestina y Erlinda soñaban con vivir en tranquilidad, crecer en un ambiente sin violencia, en el cual podían jugar con sus hermanos, vecinos y amigos, estudiar y desarrollar todas sus potencialidades.

150. Es importante considerar que después de la firma de los Acuerdos de Paz, como parte del compromiso adquirido por el Estado, se crearon programas de reinserción a la sociedad, que incluyeron un "Programa para el Estudio del Bachillerato Acelerado" y un "Programa de Becas para realizar Estudios Universitarios", que posibilitaron que muchas personas pudieran capacitarse y estudiar hasta completar sus estudios universitarios. Por ello, es posible establecer que, aunque vivían en una zona rural, Ernestina y Erlinda podrían haber cursado estudios secundarios y universitarios, o podrían haber estudiado una carrera técnica. Así lo hicieron numerosas personas de su edad y lugar de origen o comunidades cercanas. En tal sentido, cabe mencionar lo emprendedores que son sus hermanos Suyapa y Fernando Serrano Cruz. Este último, a pesar de su ceguera, ha aprendido a leer con el método Braille, sabe elaborar una serie de manualidades y colabora en una radio comunitaria. Se puede estimar razonablemente que las niñas podrían haberse formado en alguna profesión y que hoy en día estarían prestando sus servicios a la comunidad y actualizando su potencia laboral.

151. En tal entendido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que determine una indemnización en concepto de lucro cesante en este caso, y de tal manera establezca un precedente sustancial en el sistema interamericano con relación al lucro cesante y la situación de niños y niñas desaparecidas.

152. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima, la CIDH solicita a la Honorable Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

153. Finalmente, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que, en el caso de que las hermanas Serrano Cruz aparecieran con vida, se pronuncie en cuanto a una indemnización compensatoria por el daño a proyecto de vida sufrido por las víctimas.

⁹³ En el Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante. Ver Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

0000044

43

ii. Daños inmateriales

154. Sobre el daño moral, la Honorable Corte ha entendido que:

La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁹⁴.

155. En materia del daño moral sufrido por las víctimas, la Honorable Corte ha establecido una presunción con relación al daño moral sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares:

El daño moral infligido a las víctimas [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.⁹⁵

156. Asimismo, ha establecido en diversos casos que las violaciones de derechos humanos --en especial, la desaparición forzada de una persona-- conllevan un sufrimiento a sus familiares. Concretamente, la Honorable Corte ha estimado que no es necesario probar el dolor de los padres, puesto que se presume. Esta presunción se extiende a los hermanos de la víctima.⁹⁶

157. Los hechos demostrados en esta demanda revelan que tanto las hermanas Serrano Cruz como los miembros de su familia inmediata han experimentado sufrimientos morales como consecuencia del secuestro y desaparición forzada de aquéllas. Asimismo, los familiares de las víctimas --en especial la madre y la hermana-- han luchado por más de 20 años con todo el desgaste emocional que esto significa, con la finalidad de encontrar a Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de que se sancione penalmente a los agentes del Estado responsables de su captura y posterior desaparición forzada.

158. Como lo ha establecido la Honorable Corte, el hecho de que las autoridades no hayan aclarado esas graves violaciones de derechos puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia.⁹⁷

⁹⁴ Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 94, Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 77; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 56; y Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

⁹⁵ Corte IDH, Caso Aloeboetoe, Sentencia sobre reparaciones, *supra*, párr. 52.

⁹⁶ Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia sobre Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 89.

⁹⁷ Caso Bámaca Velásquez, párrafo 180, en que se cita al Caso Blake, Fondo, *supra*, párrafo 114.

0000045

44

La impunidad que prevalece en este caso ha provocado en los familiares una tangible sensación de inseguridad. Como consecuencia de las violaciones, la familia de la víctima también ha sufrido daños morales que el Estado salvadoreño está obligado a reparar.

159. La CIDH solicita que la Honorable Corte tome en consideración la situación de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la de sus familiares, María Victoria Cruz Franco, Suyapa Serrano Cruz Franco y José Fernando Serrano Cruz; y que, en consecuencia, imponga en equidad la suma correspondiente a los daños morales sufridos por cada una de las personas mencionadas.

b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

160. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.⁹⁸ La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.⁹⁹

161. La Honorable Corte Interamericana ha indicado:

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁰⁰

162. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño que adopte las siguientes reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

Adopte medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en el ámbito interno a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los responsables del secuestro y desaparición forzada de las hermanas Serrano Cruz;

Realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar el paradero de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y en el caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas, adoptar todas las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares;

Adopte las medidas necesarias para que en el sistema legal salvadoreño se tipifique el delito de desaparición forzada y se ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

Adopte otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

⁹⁸ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso Loza Tamayo, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 85.

i. **Obligación de investigar, procesar y castigar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las hermanas Serrano Cruz y de sus familiares.**

163. En el presente caso, a pesar de la evidencia presentada a los tribunales salvadoreños, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. La Honorable Corte ha determinado que la obligación de prevenir, investigar y sancionar está estrechamente vinculada a la obligación de reparar. En su interpretación del artículo 1(1) de la Convención Americana, la Honorable Corte dijo:

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima.¹⁰¹

164. La jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación como forma de reparación.¹⁰² La primera y esencial medida de satisfacción en este caso consiste en llevar a cabo una investigación seria, completa y efectiva para determinar la suerte corrida por Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y poner fin a la desaparición forzada. Por tal motivo, la CIDH solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño el inmediato inicio de una investigación conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para la víctima y sus familiares, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

165. El Estado debe realizar una investigación seria y exhaustiva sobre el paradero de Erlinda y Ernestina Serrano Cruz. Para la familia Serrano, lo más importante es conocer lo que sucedió con Ernestina y Erlinda y saber si se encuentran con vida. En tal caso, independientemente de que vuelvan a su familia original o no, es fundamental que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz tengan conocimiento de sus orígenes, lo que les permitirá reconstruir su identidad y reunir nuevamente a la familia.

ii. **Adecuación de la legislación interna**

166. El Estado de El Salvador debe reformar la legislación penal y procesal penal interna a fin de tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y disponer un castigo que corresponda a su gravedad. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, *supra*, párrs. 166 y 174.

¹⁰² Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 90.

que sean necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

iv. Adopción de medidas para evitar que vuelvan a cometerse actos similares

167. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador a cumplir con todas las medidas de satisfacción y garantías de no repetición antes enunciadas.

C. Los titulares del derecho a recibir una reparación

168. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.¹⁰³

169. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Honorable Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado salvadoreño en contra de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz son: María Victoria Cruz Franco (madre de las víctimas), Suyapa Serrano Cruz Franco (hermana de las víctimas) y José Fernando Serrano Cruz (hermano de las víctimas).

D. Costas y gastos

170. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana.¹⁰⁴

171. La actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria. Por lo tanto, las costas a que se refiere el artículo 55(1) del Reglamento de la Honorable Corte comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, en atención de las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.¹⁰⁵

¹⁰³ Corte IDH, Caso Villagrán Morales (Caso de los Niños de la Calle), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91.

¹⁰⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Cinco Pensinistas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 181; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, supra nota, párr. 218; Caso Casti Hurtado, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 72; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 108.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 212.

0000048

47

172. La Honorable Corte ha señalado que en el concepto de costas quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia en el ámbito nacional, como las que se refieren a la justicia en el ámbito internacional ante la Comisión Interamericana y la Honorable Corte.¹⁰⁶

173. En el presente caso, la CIDH solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados los peticionarios, ordene al Estado de El Salvador el pago de las costas debidamente probadas por aquéllos. Dichas costas son las originadas en el ámbito nacional durante la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las costas originadas en el ámbito internacional durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

IX. CONCLUSIONES

174. Los elementos de convicción y las consideraciones expuestas en la presente demanda demuestran que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varios derechos fundamentales protegidos por la Convención Americana, en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

175. En primer lugar, el Estado faltó a su obligación de brindar a las hermanas Serrano Cruz las medidas especiales de protección establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, dicho Estado es responsable por la violación continuada del artículo 7 de la Convención Americana, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

176. El Estado salvadoreño es responsable además por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Ernestina, Erlinda y Suyapa Serrano Cruz, y de María Victoria Cruz Franco.

177. La falta de esclarecimiento de los hechos se atribuye a la ausencia completa de medidas adecuadas de investigación, que corresponden exclusivamente al Estado salvadoreño. Ello se agrava especialmente porque las dos niñas tenían en ese momento el derecho a la protección especial que impone el artículo 19 de la Convención Americana, además del conjunto de garantías que fueron vulneradas por la conducta del Estado, como se ha determinado *supra*. Por lo tanto, el Estado salvadoreño es responsable internacionalmente por la violación del derecho protegido en el artículo 4 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

178. No se respetó en el presente caso el derecho a la tutela judicial efectiva, en el marco de un proceso rodeado de las garantías del debido proceso, como lo imponen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En virtud de ello, el Estado es igualmente

¹⁰⁶ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108.

0000049

48

responsable por la violación de ambas disposiciones en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de la hermana y madre de ambas.

179. Como se ha determinado, el Estado salvadoreño no tomó medida alguna para cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de las niñas Serrano Cruz, con lo que se inició la situación violatoria que subsiste hasta la fecha. En definitiva, la separación forzosa de las niñas Serrano Cruz de su familia y la falta de diligencia en la investigación y determinación de su paradero, configuran violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17 de la Convención Americana.

180. En la medida en que la desaparición forzada de las dos niñas ha llevado a la supresión de su identidad, los hechos establecidos en el presente caso generan igualmente la responsabilidad del Estado salvadoreño por la violación del artículo 18 de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

181. En este caso, el Estado salvadoreño es responsable por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana, como consecuencia del secuestro y desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, en el marco del conflicto armado interno de El Salvador. Por lo tanto, el Estado salvadoreño ha incurrido en violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, pues no cumplió con su deber de garantizar y respetar los derechos a la libertad personal, la integridad personal, el debido proceso, la protección judicial, el nombre, los derechos de protección como niñas y de la familia de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

182. Como consecuencia de las violaciones aquí demostradas, el Estado salvadoreño debe adoptar diversas medidas de reparación, que incluyen la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes de dicho Estado que capturaron y procedieron a la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a partir del 2 de junio de 1982 en Chalatenango. La investigación exhaustiva deberá además conducir a la ubicación, identificación y entrega de los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.

183. Asimismo, las reparaciones a las que está obligado el Estado salvadoreño incluyen la adopción de las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada de personas. Deberá adoptar igualmente las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos demostradas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, que incluyan el daño inmaterial. Por último, el Estado salvadoreño está obligado a resarcir los gastos y costas en que hayan incurrido los familiares de las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en El Salvador y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

0000050

49

X. PETITORIO

184. Con base en los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la integridad personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz por la captura y posterior desaparición de las víctimas.
- b. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 19 (Derechos del niño), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por haberles negado a las víctimas su condición de niñas, haberlas separado de sus padres y parientes y negarles su identidad.
- c. el Estado salvadoreño ha violado los derechos establecidos en los artículos 5(1) y 5(2) (Derecho a la integridad personal), 17 (Protección a la familia) y 1(1) (Obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las hermanas Serrano Cruz, en virtud del sufrimiento que les causó la captura y posterior desaparición de las entonces- niñas.
- d. el Estado salvadoreño ha violado los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) consagrados en la Convención Americana, por no respetar el derecho de los familiares de la víctima a saber la verdad.

185. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de El Salvador que:

- a. lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los agentes del Estado responsables de la captura y posterior desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por los hechos ocurridos a partir del 2 de junio de 1982, en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango.
- c. adopte las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tipificar como delito la desaparición forzada de personas en El Salvador.
- c. realice una investigación exhaustiva a fin de ubicar, identificar y entregar los restos de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz a sus familiares, en caso de que llegue a establecerse que fueron asesinadas.

- d. adopte las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos alegadas en la presente demanda, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial.
- e. resarza los gastos y costas en que hayan incurrido los familiares de las víctimas en sus actuaciones en la tramitación del caso en El Salvador y ante la CIDH, así como las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

186. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión Interamericana adjunta la prueba documental que se individualiza en el numeral XII *infra*.

B. Prueba testimonial y pericial

187. La Comisión Interamericana ofrece como testigos y peritos a las siguientes personas a fin de que presenten testimonio ante la Honorable Corte.

a. Testigos

- i. **María Victoria Cruz Franco:** La madre de las víctimas prestará su testimonio sobre lo ocurrido en junio de 1982 en Chalatenango. Asimismo, se expedirá sobre el sufrimiento moral y psicológico que les ocasiona la situación violatoria impuesta a sus hijas. Actualmente reside en el Barrio de La Vega, San Antonio Los Ranchos, Departamento de Chalatenango, en El Salvador.
- ii. **Suyapa Serrano Cruz:** La hermana de las víctimas presentará su testimonio consistente en el relato de los sucesos ocurridos el 2 de junio de 1982 cuando agentes estatales capturaron a sus hermanas Ernestina y Erlinda. También se expedirá sobre el sufrimiento moral y psicológico que le ocasiona la situación de incertidumbre respecto del paradero de sus hermanas, de no saber que sucedió con ellas ni si se encuentran aún con vida. Asimismo, hablará del impacto que la desaparición forzada ha causado a su familia. El domicilio donde puede ser ubicada es en el Cantón Guarjila, Departamento de Chalatenango, El Salvador.
- iii. **José Fernando Serrano Cruz:** El hermano hablará sobre el impacto que significó para él, para su madre y para su hermana la desaparición de Ernestina y Erlinda. Dirección: Calle hacia La Guarjila, Barrio La Vega, Municipio San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, en El Salvador.

0000052

51

- iv. **Jon María Cortina:** Hablará sobre el papel que ha tenido la asociación que dirige (Pro Búsqueda) en la búsqueda de niños y de niñas desaparecidas durante el conflicto, así como de los destinos más frecuentes a los que se llevaba a los niños y niñas secuestradas. El padre Cortina se identifica con el Documento Único de Identidad (DUI) No. 00320412-4 y su dirección es Avenida Mediterráneo 50, Colonia Jardines de Guadalupe, San Salvador.
- v. **Elsy Rosibel Dubón Romero y Andrea Dubón Mejía:** Ambos son jóvenes reencontrados que, como muchos otros, fueron separados de su familia biológica durante el operativo militar conocido como la "guinda de mayo". Elsy Rosibel Dubón se identifica con el DUI No. 14071309790002. Su domicilio es: Residencia Villa Lourdes, Pasaje 2, Polígono B, casa No 17, Lourdes, Colón, Departamento de la Libertad. Por su parte, Andrea Dubón Mejía se identifica con el DUI No. 02874923-8, y su dirección es: Edificio 67, apartamento 12, colonia Zacamil, Mejicanos, San Salvador.
- b. **Peritos**
- i. **Douglas Cassel:** (abogado catedrático y defensor de derechos humanos). Hablará sobre el contexto en El Salvador durante los primeros años de la década de los ochenta, del mandato de la Comisión de la Verdad, de las recomendaciones formuladas por ésta y de las desapariciones forzadas que pudo documentar.
- ii. **David Morales:** (abogado que tramitó varios recursos de hábeas corpus en los primeros años de la década de 1980). El licenciado Morales hablará del tratamiento que se daba a las solicitudes de hábeas corpus durante los primeros años de la década de 1980, así como de la práctica reiterada de desapariciones en esta época y la impunidad constatada en la década post conflicto. Asimismo, analizará el recurso interpuesto por la familia Serrano Cruz a la luz del presente caso. Finalmente, hará una exposición de las resoluciones dictadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 1998 y 2003, en las cuales participó y cuyos procedimientos de investigación y elaboración de informes dirigió.
- ii. **Rosa América Lainez Villanaherrera:** (psicóloga). La Licenciada Lainez hablará respecto de los daños psicológicos que ha sufrido la familia Serrano Cruz, y como han repercutido en su salud física, así como, los traumas y conflictos de identidad que sufren los niños y las niñas --en la actualidad jóvenes-- que han sido reencontrados y la situación postraumática de la guerra que viven los familiares que perdieron a sus hijos e hijas.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

188. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, se expresa el nombre de los denunciantes originales, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Pro Búsqueda. Los integrantes de ambas organizaciones han recibido poder de la víctima para que actúen como su representante legal ante la Honorable Corte.¹⁰⁷

189. Los datos de las víctimas y sus familiares se reiteran a continuación:

Ernestina Serrano Cruz: Víctima en el presente caso, nacionalidad salvadoreña. Al momento de su desaparición en 1982 contaba con 7 años de edad. [REDACTED]

Erlinda Serrano Cruz: Víctima en el presente caso, nacionalidad salvadoreña. Al momento de su desaparición en 1982 contaba con 3 años de edad. [REDACTED]

María Victoria Serrano Cruz: Madre de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Actualmente tiene 60 años de edad, es viuda y ama de casa. [REDACTED]

Suyapa Serrano Cruz: Hermana de las víctimas. Actualmente tiene 40 años de edad, es soltera y ama de casa. [REDACTED]

José Fernando Serrano Cruz: Hermano de las Víctimas. Actualmente tiene 29 años de edad, es casado, de profesión periodista [REDACTED]

XIII. ANEXOS

1. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 31/01, Caso 12.132, aprobado en su Sesión No. 1507 de 23 de febrero de 2001.
2. Observaciones sobre el fondo del caso presentadas por los peticionarios, 24 de junio de 2002. Incluyen como anexos:

¹⁰⁷ Anexo 5(e).

- a. Denuncia interpuesta por la Sra. María Victoria Cruz Franco ante la Juez de Paz de San José de las Flores de fecha 28 de mayo de 1993.
 - b. Declaración de María Esperanza Franco de Orellana de Miranda ante el Juzgado Primero de Chalatenango de 23 de septiembre de 1996.
 - c. Lista de niñas y niños desaparecidos en operativos militares.
 - d. Sobreseimiento del recurso de exhibición personal de la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 14 de marzo de 1996.
 - e. Escrito de la Fiscal Específica de la Unidad de Delitos Especiales, Carolina Elizabeth Romero, a la Juez de Primera Instancia de Chalatenango, 2 de septiembre de 1996.
 - f. Lista de niños y niñas desaparecidos y de los reencontrados, publicación "El día mas esperado."
 - g. Declaración de Suyapa Serrano Cruz ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, 19 de julio de 1996.
3. Escrito de respuesta del Estado de El Salvador a las observaciones sobre el fondo presentadas por los peticionarios, 3 de noviembre de 2002.
 4. CIDH, Informe de fondo No. 37/03 aprobado por la Comisión en su sesión No.1586, 4 de marzo de 2003.
 5. Posición de Centro por la Justicia y el Derecho Internacional sobre el sometimiento del Caso 12.132 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de abril de 2003. Incluye como anexos:
 - a. Certificados de nacimiento de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (partidas 308 y 309 respectivamente), rubricadas por el Alcalde Municipal Vidal Ayala Menjivar.
 - b. Curriculum vitae del Dr. Douglas Cassel.
 - c. Curriculum vitae del Dr. David Ernesto Morales Cruz.
 - d. Curriculum vitae de la Lic. Rosa América Lainez Villaherrera.
 - e. Poder Especial otorgado el 4 de abril de 2003 por Suyapa Serrano Cruz y María Victoria Cruz Franco a la Asociación Pro-Búsqueda y al Centro por la Justicia y el derecho Internacional.

6. Expediente del Caso 12.132 ante la CIDH

a. Etapas de admisibilidad

- i. Petición presentada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 16 de febrero de 1999.
- ii. CIDH, comunicación al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional que informa el inicio de la tramitación de la petición, 14 de abril de 1999.
- iii. CIDH, comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador que informa el inicio de la tramitación de la petición, 14 de abril de 1999.
- iv. CIDH, comunicación a la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador que reitera el pedido de información, 1º de febrero de 2000.
- v. Solicitud de audiencia presentada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 19 de enero de 2000.
- vi. CIDH, Comunicación de denegación de audiencia dirigida a la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 7 de febrero de 2000.
- vii. Comunicación de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos en contestación al pedido de información, 25 de febrero de 2000.
- viii. Observaciones a la respuesta del Gobierno de El Salvador presentada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 28 de marzo de 2000.
- ix. Comunicación de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos en respuesta a las observaciones de los peticionarios, 11 de julio de 2000.
- x. Comunicación de los peticionarios que solicita a la CIDH la adopción del informe de acuerdo con el Art. 50 de la Convención Americana, 30 de agosto de 2000.
- xi. Solicitud de audiencia de los peticionarios, 18 de agosto de 2000.
- xii. CIDH, comunicación de concesión de audiencia a los peticionarios, 8 de septiembre de 2000.
- xiii. CIDH, acta de audiencia No. 6, Caso 12.132 El Salvador realizada el 10 de octubre de 2000. Transcripción de la audiencia.

- xiv. Informe del Gobierno de El Salvador en relación con los hechos del caso, 10 de octubre de 2000.
- xv. Comunicación de los peticionarios por la que se solicita la declaración de admisibilidad del caso, 7 de diciembre de 2000.
- xvi. CIDH, comunicación al Gobierno de El Salvador con la que se requiere informes en contestación a las observaciones de los peticionarios, 16 de enero 2001.
- xvii. CIDH, traslado al Gobierno de El Salvador del Informe de Admisibilidad No. 31/01, 9 de marzo de 2001.
- b. Etapas de solución amistosa
 - i. Comunicación del Gobierno de El Salvador sobre propuesta de una reunión con los representantes de la parte demandante, 9 de abril de 2001.
 - ii. CIDH, comunicación a los peticionarios sobre el inicio del procedimiento de solución amistosa, 18 de abril de 2001.
 - iii. Comunicación de los peticionarios con la que se acepta el inicio del procedimiento de solución amistosa, 30 de abril de 2001.
 - iv. Comunicación de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos en la que informa sobre la reunión de solución amistosa, 22 de mayo de 2001.
 - v. Solicitud de audiencia ante la CIDH por los peticionarios, 8 de agosto de 2001.
 - vi. CIDH, comunicación de concesión de la audiencia, 24 de agosto de 2001.
 - vii. Comunicación de los peticionarios, 6 de noviembre 2001.
 - viii. Propuesta de acuerdo de solución amistosa presentada por los peticionarios, 30 de octubre de 2001.
 - ix. CIDH, acta de audiencia de 15 de noviembre de 2001. Transcripción de la audiencia.
 - x. Comunicación del Gobierno de El Salvador sobre las reuniones realizadas en el contexto del trámite de solución amistosa, 20 de noviembre de 2001.
 - xi. Comunicación de los peticionarios con la que comunican su retiro del proceso de solución amistosa, 29 de enero de 2002.

c. Etapas de fondo

- i. Solicitud de audiencia por parte de los peticionarios, 6 de enero de 2003.
 - ii. Denegación de la solicitud de audiencia, 31 de enero de 2003.
 - iii. CIDH, comunicación con la que se solicita información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe, 14 de marzo 2003.
7. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el expediente de "la desaparición forzada y proceso de búsqueda ulterior de centenares de niños y niñas separados violentamente de sus familias en el contexto del conflicto armado sufrido en El Salvador en los años 1979 a 1991", 27 de febrero de 2003.
 8. Informe de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos sobre "La problemática de niñas y niños desaparecidos como consecuencia del conflicto armado interno en El Salvador," abril de 1999.
 9. Publicación trimestral de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos "En Búsqueda," Época 2, Volumen 4, El Salvador, abril de 2003.
 10. "La paz en construcción", Estudio de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos sobre la Problemática de la Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado en El Salvador.
 11. "El día más esperado, Buscando a los Niños Desaparecidos de El Salvador" Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos," UCA Editores, 2001.
 12. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias, 21 de diciembre de 1994.
 13. Boston Globe, "Un país despierta a la realidad de sus niños desaparecidos", 14 de julio de 1996.
 14. New York Times Magazine, "Salvador's Disappeared Children", Tina Rosenberg, 7 de febrero de 1999.
 15. Causa No. 112/93 contra miembros del Batallón Atlacatl por secuestro de las menores Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Juzgado de 1a. Instancia de Chalatenango, El Salvador.
-